



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2018-00216-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>UIGBERTO ELAYNER GARCIA PARDO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibidem*, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **UIGBERTO ELAYNER GARCIA PARDO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**<sup>1</sup>.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

<sup>1</sup> Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **80.178.281** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **139.037** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fl.01).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

PtóJGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00223-00
ACTOR(A):	LUIS ALEXANDER VARGAS
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibíd*em, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **LUIS ALEXANDER VARGAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

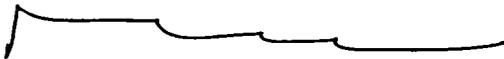
1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**<sup>1</sup>.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibíd*em, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los

<sup>1</sup> Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

8. Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
9. PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **HAROLD OCAMPO CAMACHO** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **16.831.563** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **159.968** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fl.17).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Pt6.JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2018-00176-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>MARIA ESPERANZA RODRIGUEZ OLAYA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARIA ESPERANZA RODRIGUEZ OLAYA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la Secretaría de este Juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **MATILDE JIMÉNEZ RIVAS** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **31.163.268** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **97.973** del H. Consejo Superior de la Judicatura (ff.1).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

P6.JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2019-00268-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>JOSÉ MAURICIO VERGARA OROZCO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibidem*, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JOSÉ MAURICIO VERGARA OROZCO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**<sup>1</sup>.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

<sup>1</sup> Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) principal de la parte demandante al(a) abogado(a) **TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.061.687.833** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **202.041** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fl. 19-200), y como apoderado(a) suplente de la parte demandante al(a) abogado(a) **DIANA RAMÍREZ ÁLVAREZ** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **24.369.110** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **196,786** del H. Consejo Superior de la Judicatura.
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

PT6JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2019-00420-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>ELSA JIMENEZ MORENO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ELSA JIMENEZ MORENO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.10-11).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

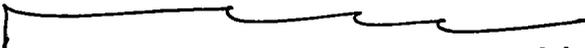
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2019-00441-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>HAROLD FERNEY BUITRAGO GOMEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **HAROLD FERNEY BUITRAGO GOMEZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **7.176.094** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **230.236** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.6-7).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2019-00404-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>ALIRIO RIVERA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **ALIRIO RIVERA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fis.9-10).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2019-00403-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>JHONATAN DUQUE GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JHONATAN DUQUE GONZALEZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.9-10).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC

  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  
**SECRETARIA**  
**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00402-00
ACTOR(A):	YEIMI GUAIDIA FELIX
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **YEIMI GUAIDIA FELIX** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

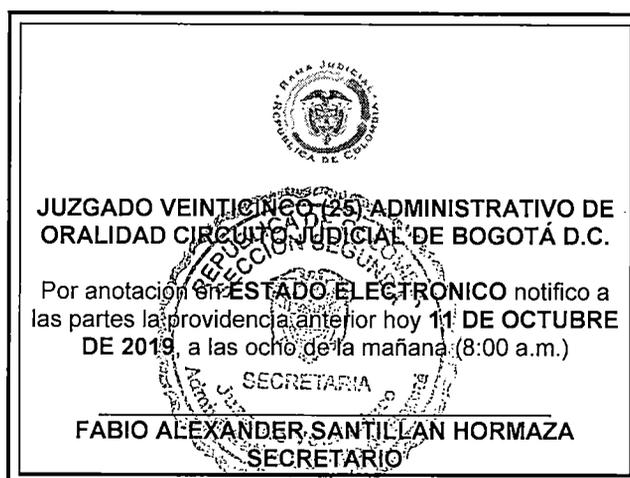
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.10-11).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

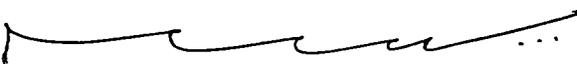
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2019-00400-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>LUCY ALVIRA PEREZ ROZO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **LUCY ALVIRA PEREZ ROZO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado,** para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.9-10).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegáren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

FRDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2019-00401-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>KAREN BRIGETTE SUAREZ GALLO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **KAREN BRIGETTE SUAREZ GALLO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls10-11).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

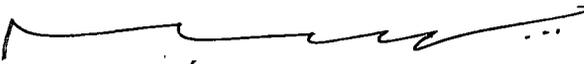
PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00398-00
ACTOR(A):	SAIRA LICETH PINTO PARRA
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **SAIRA LICETH PINTO PARRA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

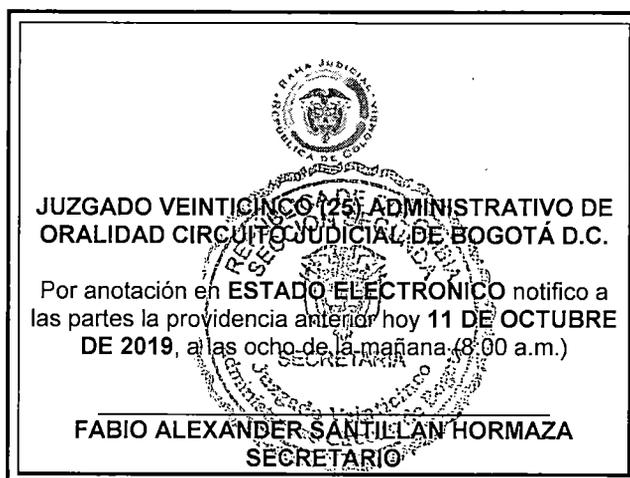
1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.10-11).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2019-00397-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>LUISA YESENIA URREGO SUAREZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **LUISA YESENIA URREGO SUAREZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.9-10).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

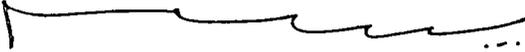
PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00410-00
ACTOR(A):	FLOR ESTHER SANABRIA CESPEDES
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **FLOR ESTHER SANABRIA CESPEDES** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.9-10).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2019-00409-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>ZULMA GYZETH RUBIO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ZULMA GYZETH RUBIO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

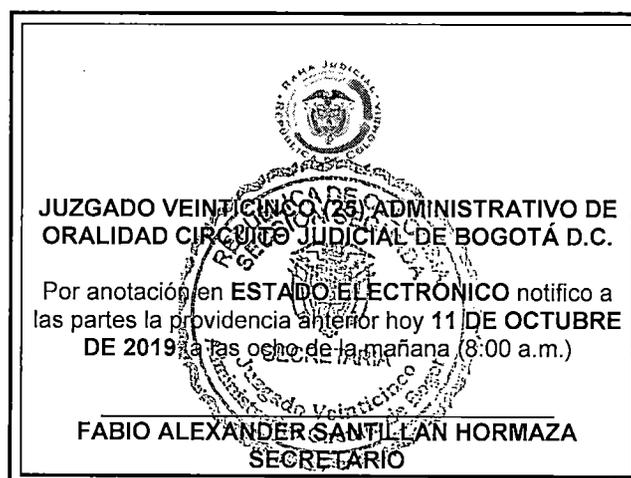
1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.10-11).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

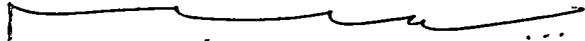
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2019-00408-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>IVÁN ERLEY MORENO PARRADO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **IVÁN ERLEY MORENO PARRADO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.13-14).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

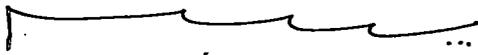
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2019-00406-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>JULIAN ANDRÉS CAPTUAYO AGUDELO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JULIAN ANDRÉS CAPTUAYO AGUDELO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.10-11).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

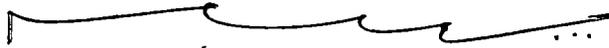
PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00405-00
ACTOR(A):	VLADIMIR ALEXANDER TUTA APONTE
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **VLADIMIR ALEXANDER TUTA APONTE** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.9-10).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2019-00419-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>GLORIA MIREYA HIDALGO CAÑÓN</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **GLORIA MIREYA HIDALGO CAÑÓN** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.10-11).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

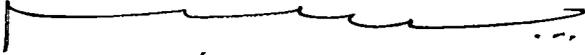
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2019-00416-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>LUZ MARINA BAQUERO SOLER</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **LUZ MARINA BAQUERO SOLER** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (FIs.9-10).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2019-00415-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>YENNY MARCELA GARCIA DUQUE</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **YENNY MARCELA GARCIA DUQUE** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.10-11).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2019-00414-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>NANCY MONTENEGRO ROJAS</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **NANCY MONTENEGRO ROJAS** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (FIs.9-10).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

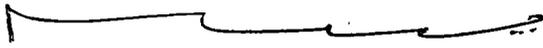
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2019-00413-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>JENNY PAOLA ESCOBAR ARIAS</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **JENNY PAOLA ESCOBAR ARIAS** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (FIs.9-10).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00412-00
ACTOR(A):	LIBARDO ENRIQUE NIÑO LOPEZ
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **LIBARDO ENRIQUE NIÑO LOPEZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.10-11).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

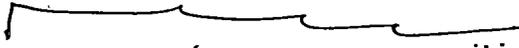
PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00411-00
ACTOR(A):	DEISY CAROLINA ROCHA RAMOS
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **DEISY CAROLINA ROCHA RAMOS** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fis.9-10).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

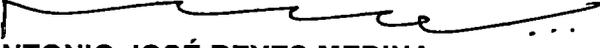
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2019-00439-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>ANA MERCEDES MARTINEZ ORJUELA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ANA MERCEDES MARTINEZ ORJUELA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado,** para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

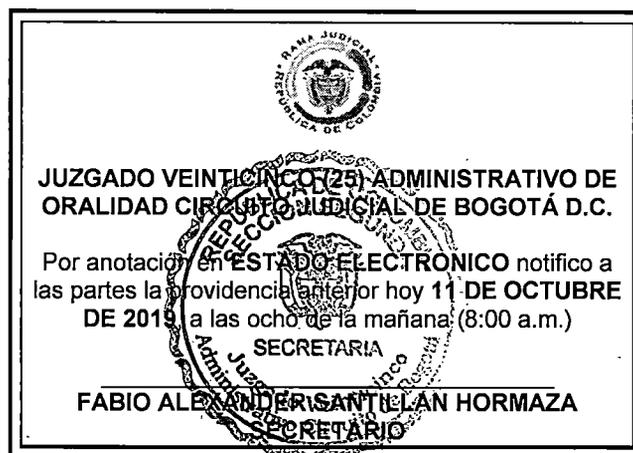
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULA MILENA AGUELO MONTAÑA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277.098** del H. Consejo Superior de la Judicatura (FIS.14-15).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

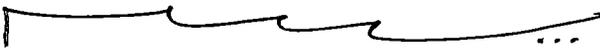
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2019-00426-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>GLORIA ESPERANZA CAÑAS CAMARGO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **GLORIA ESPERANZA CAÑAS CAMARGO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

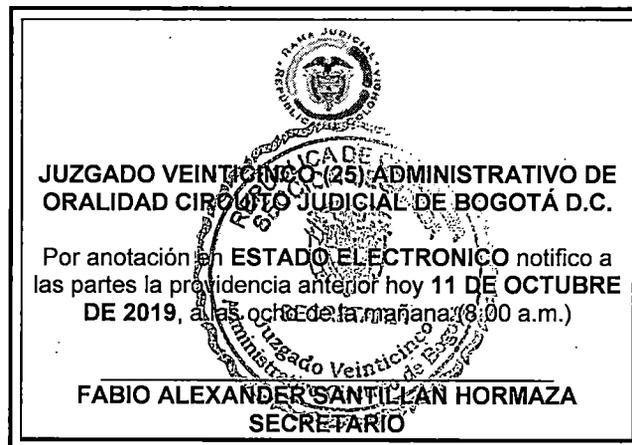
1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **7.176.094** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **230.236** del H. Consejo Superior de la Judicatura (F.L.).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

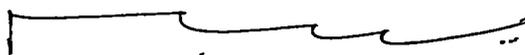
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2019-00425-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>BLANCA ELIZABETH FORERO MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **BLANCA ELIZABETH FORERO MARTINEZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

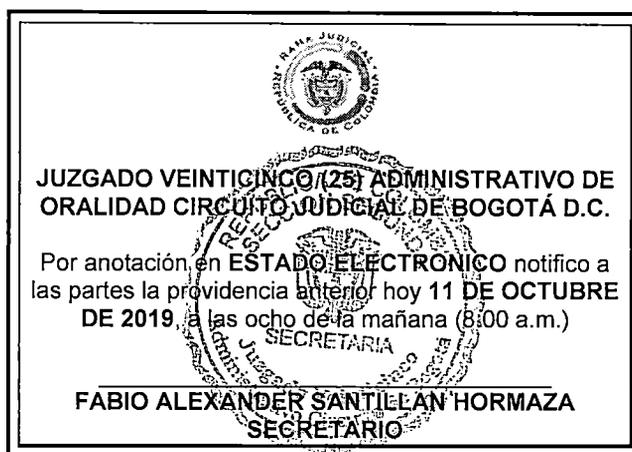
1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fis.10-11).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00424-00
ACTOR(A):	MARTHA STELLA HEREDIA BARRERA
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARTHA STELLA HEREDIA BARRERA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

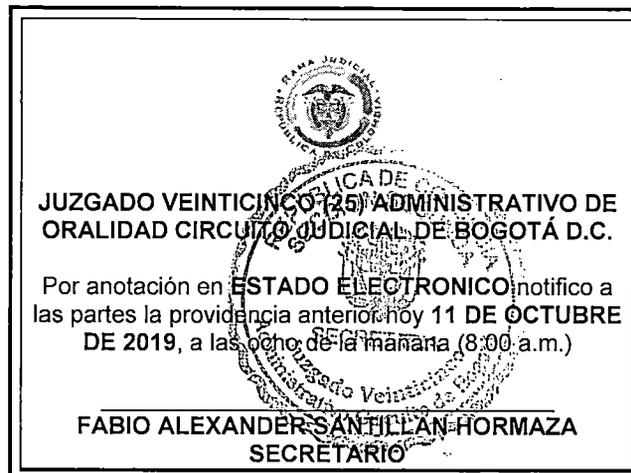
1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.9-10).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2019-00423-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>ANA VICTORIA NIÑO RINCON</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ANA VICTORIA NIÑO RINCON** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

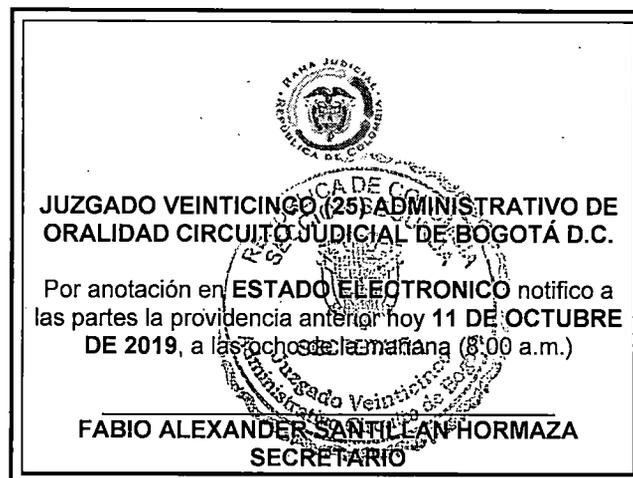
1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.10-11).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

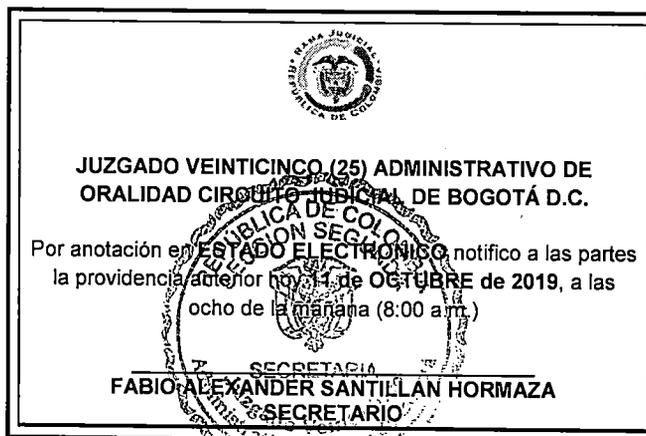
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00265-00
ACTOR(A):	ENRIQUE OROZCO GONZÁLEZ
DEMANDADO(A):	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la documental requerida en audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 2019 fue allegada al proceso (fs.106-108), se procede a programar la AUDIENCIA DE PRUEBAS que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De esta manera, **se fija el día 26 de febrero de 2020, a las 9:30 a.m.**, como fecha y hora para la realización de la citada diligencia, cuya sala será informada en la secretaría del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Pt6/JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00054-00
DEMANDANTE:	NUBIA MORA HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

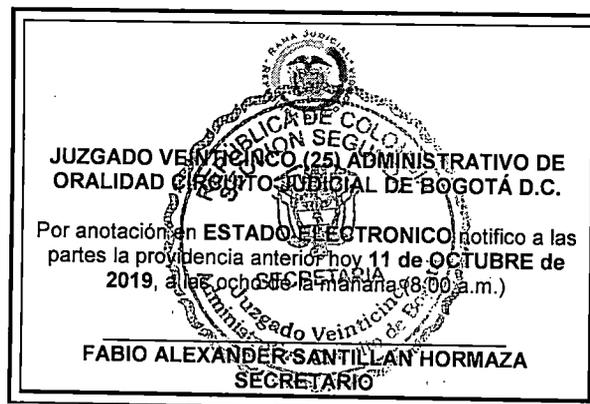
En auto de fecha 19 de septiembre del año que transcurre, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 14 de noviembre de este año a las 11:30 a.m., sin embargo, el Despacho se ve en la obligación de reprogramar fecha de la misma, ya que se encuentra programado del 13 al 16 de noviembre ogaño, Convención de Gestión de Calidad, que se realizará en la ciudad de Cartagena, por tal razón, se fija nueva fecha para el **26 de noviembre de 2019 a las 2:30 p.m.**, la sala se informará en la secretaría del Despacho.

**Por Secretaría realícense y envíense los telegramas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Pt6JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00118-00
DEMANDANTE:	AYDEE YAMILE CORREA BLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de fecha 08 de agosto del año que transcurre, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 13 de noviembre de este año a las 11:30 a.m., sin embargo, el Despacho se ve en la obligación de reprogramar fecha de la misma, ya que se encuentra programado del 13 al 16 de noviembre ogaño, Convención de Gestión de Calidad, que se realizará en la ciudad de Cartagena, por tal razón, se fija nueva fecha para el **19 de noviembre de 2019 a las 2:30 p.m.**, la sala se informará en la secretaría del Despacho.

**Por Secretaría realícense y envíense los telegramas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Pt6JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00121-00
DEMANDANTE:	ABRAHAM HUERTAS DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

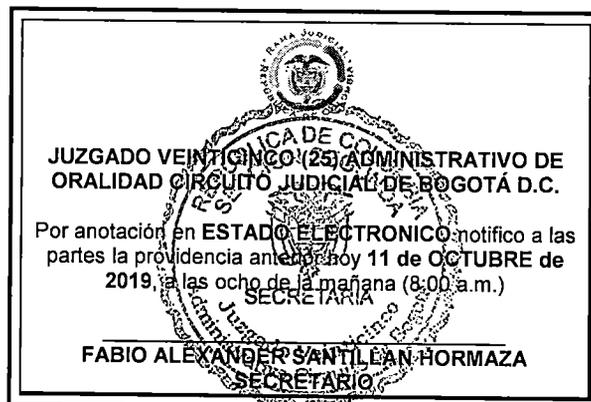
En auto de fecha 08 de agosto del año que transcurre, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 13 de noviembre de este año a las 11:30 a.m., sin embargo, el Despacho se ve en la obligación de reprogramar fecha de la misma, ya que se encuentra programado del 13 al 16 de noviembre ogaño, Convención de Gestión de Calidad, que se realizará en la ciudad de Cartagena, por tal razón, se fija nueva fecha para el **19 de noviembre de 2019 a las 2:30 p.m.**, la sala se informará en la secretaría del Despacho.

**Por Secretaría realícense y envíense los telegramas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Pt6JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00429-00
DEMANDANTE:	JAIME HORACIO GRACIA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de fecha 25 de julio del año que transcurre, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 13 de noviembre de este año a las 9:30 a.m., sin embargo, el Despacho se ve en la obligación de reprogramar fecha de la misma, ya que se encuentra programado del 13 al 16 de noviembre ogaño, Convención de Gestión de Calidad, que se realizará en la ciudad de Cartagena, por tal razón, se fija nueva fecha para el **19 de noviembre de 2019 a las 11:30 a.m.**, la sala se informará en la secretaría del Despacho.

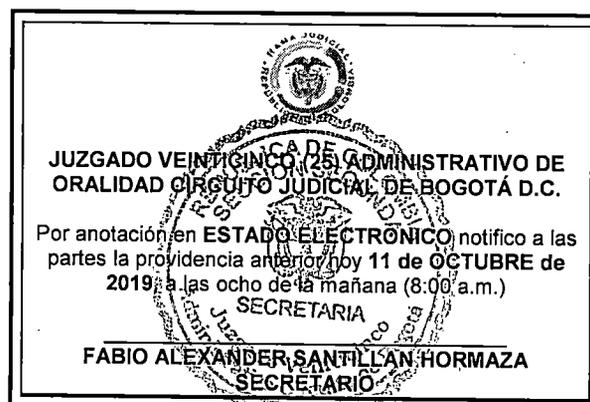
**Por Secretaría realícense y envíense los telegramas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

Pt6JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00394-00
DEMANDANTE	YEIMY ELIZABETH FEO LEON
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-*

### **FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

#### **Antecedentes.**

A través de auto de fecha **12 de octubre de 2018** (fol.27), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), a La Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO CONTESTÓ LA DEMANDA.**

#### **Análisis del Despacho.**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir

a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." **-Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **-Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Téngase por NO contestada la demanda por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Señálese el día 06 de noviembre de 2019, a las 09:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

**TERCERO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

**CUARTO:** Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

**QUINTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SEXTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179. Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

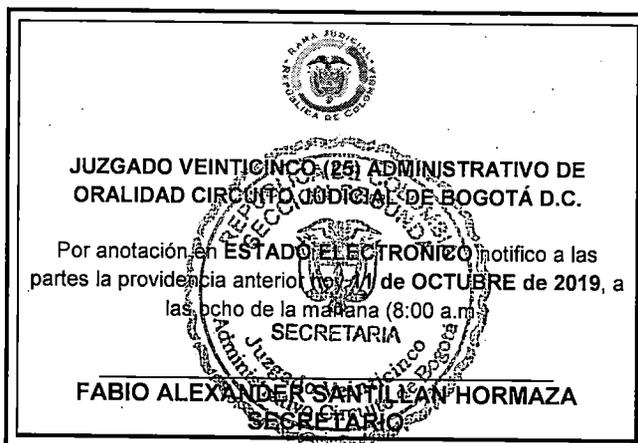
**SÉPTIMO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

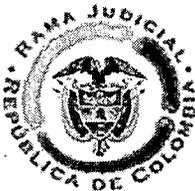
**OCTAVO:** Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Pt6JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00190-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>DINA CECILIA PEÑA DE LA HOZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-*

### **FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

#### **Antecedentes.**

A través de auto de fecha **tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** (fol.33 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, y constituyó apoderado a quienes habrá de reconocérsele personería.**

#### **Análisis del Despacho.**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

*“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. -**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. -**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG.**

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía **80.211.391** y T.P. **250.292** del C.S.J., como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder general conferido en los folios **45 a 52** del expediente.

A su vez se reconoce personería adjetiva a la abogada **JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía **1.014.231.187** y T.P. **241.741** del C.S.J., como apoderada sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido en el folio **45** del expediente.

**TERCERO:** Señálese el día **diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

**CUARTO:** **Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 idem.**

**QUINTO:** Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

**SEXTO:** **Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SÉPTIMO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan

aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

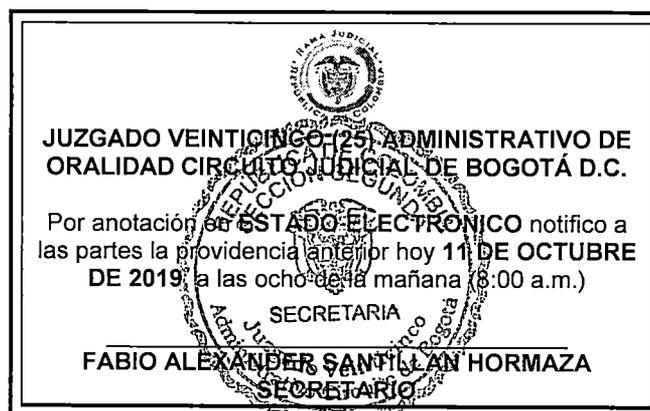
**OCTAVO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**NOVENO:** Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





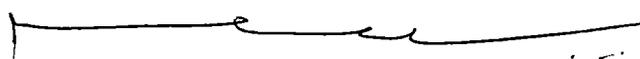
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

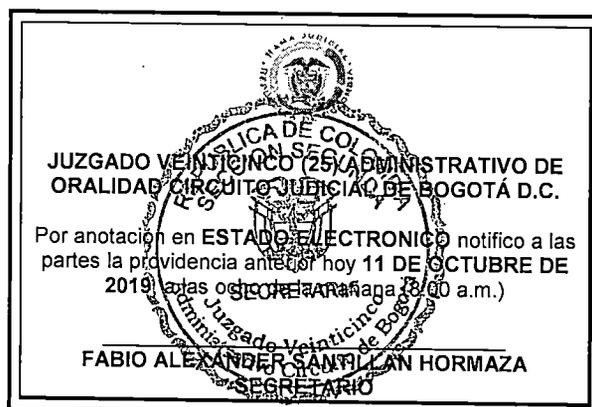
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2017-00109-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ ANGEL ALDANA GUERRRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>

Atendiendo a que la accionada dio respuesta a lo requerido en el auto del 20 de junio de 2019, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día **martes 5 de noviembre de 2019 a las 02:30 p.m**, conforme lo establece el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la sala será informada en la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00033-00
ACTOR(A):	JULIAN FELIPE ARANGURE CORREDOR
DEMANDADO(A):	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### I. OBJETO.

Ingresa el proceso al Despacho, con recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 06 de junio del año que transcurre, interpuesto por la parte actora (fls.65-67).

### II. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha 06 de junio de 2019, este Despacho decidió:

*"PRIMERO. RECHAZAR parcialmente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el(a) señor(a) JULIAN FELIPE ARAGUREN CORREDOR, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, esto es, en lo relacionado con los aspectos salariales y prestacionales deprecados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

(...)"

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no aportó la documental requerida en auto inadmisorio de fecha 15 de febrero de 2019 (fl. 38), respecto de "... Copia autenticada y según el caso, y de su ejecutoria del Oficio No. 2-2018-001248 de fecha 09 de abril de 2018, suscrito por el Director Regional Cundinamarca SENA...", información indispensable para determinar la caducidad de la acción.

### III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN - NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que respecto del recurso de reposición y apelación, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

**"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).*

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. **El que rechace la demanda.**
  2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
  3. El que ponga fin al proceso.
  4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
  5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
  6. El que decreta las nulidades procesales.
  7. El que niega la intervención de terceros.
  8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
  9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P establece lo siguiente:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

**El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.**

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)*

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es claro que la abogada de la parte demandante, en esencia lo que ataca del auto de fecha 06 de junio del corriente año, es lo concerniente al rechazo parcial efectuado en relación con los aspectos salariales y prestacionales deprecados y, de conformidad con las normas trascritas, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante no es procedente, por lo que se dará trámite al recurso de apelación solicitado en subsidio de aquél. Razón por la cual, se **declarará improcedente el recurso** de reposición, interpuesto contra el auto que rechazó parcialmente la demanda, por haberse interpuesto contra auto apelable, de conformidad con el artículo 242 del CPACA y 318 inciso segundo del CGP.

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación la Ley 1437 de 2011 indicó:

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de

auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.

De esta manera, cuando el auto ha sido notificado por estado el aludido recurso debe ser presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio.

En el caso bajo análisis, el auto que rechazó parcialmente la demanda fue notificado por estado el día 07 de junio de 2019 (fl.64vto), y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 11 de junio siguiente (fls.65-68), siendo presentado oportunamente por el demandante.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declara** improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra auto de fecha 06 de junio de 2019, mediante el cual se decidió rechazar parcialmente la demanda presentada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora contra auto de fecha 06 de junio de 2019, a través del cual se rechazó parcialmente la demanda.

**TERCERO.-** Por Secretaria de este Despacho, ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

PlóJGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00288-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>MARIA ANTONIA FERNANDEZ CASTRO</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Procedente de la **Procuraduría Primera (1ª) Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Acta REG-IN-CE-002, Radicación No. 123-2019 (SIGDEA-E-2019-217843 12 de abril de 2019) vista pública celebrada el 20 de junio de 2019**. Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

### 1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación el **12 de abril de 2019**, correspondiéndole a la **Procuraduría Primera (1ª) Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá (22/04/19)**, instancia que fijó el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para llevar a cabo la mencionada audiencia, la cual fue reprogramada para el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 am).

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hicieron presente los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra a la apoderada de la entidad convocada, presentó oferta de conciliación en los siguientes términos:

“ ...  
*En Sesión No. 32 celebrada el 27 y 28 de mayo de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional procedió a estudiar la viabilidad de proponer o formula de acuerdo en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido MARIA ANTONIA FERNANDEZ CASTRO contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria par pago tardío de cesantías.*

*Analizados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial ha encontrada ajustada la posición de CONCILIAR en los siguiente términos, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y en la fecha en la cual Fiduprevisora puso los recursos a disposición del docente.*

*No. De días de mora: 43.*

*Asignación básica aplicable: \$3.641.927*

*Valor de la mora: \$5.220.095*

**Valor a conciliar. \$ 4.176.076 (80%).**

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES.*

*No se reconoce valor alguno por indexación.*

*Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.*

*Hago entrega de la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad en un (1) folio.*

*A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA; con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:*

*"Que teniendo en cuenta la solicitud de conciliación prejudicial promovida por MARIA ANTONIA FERNANDEZ CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41579768, el comité en sesión 376 decidió que se aplica la línea decisional adoptada por los mismos en el Acuerdo 05 del 27 de septiembre de 2016.*

*Que el Comité de Conciliación de la Secretaria de Educación Distrital en el Acuerdo 05 de 2016, Artículo Tercero, determinó que para aquellos casos en donde se debaten asuntos de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, autorizó a los apoderados de la Entidad, para presentaren las audiencias la siguiente postura institucional:*

*"...Asistirán sin ánimo conciliatorio, en aquellos casos en los que se pretendan controvertir los actos administrativos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".*

*Lo anterior al considerar que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Secretaria de Educación Distrital, al ser el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo titulares el Ministerio de Educación Nacional, y sus recursos son manejados por La Fiduprevisora S.A. a la cual compete avalar los proyectos de actos administrativos elaborados por la Secretaria de Educación Distrital. Allegó certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación el 25 de abril de 2019 en un (1) folio..."*

**Corrido el traslado a la parte convocante, para que manifieste si acepta el citado ofrecimiento, indicó: "Teniendo en cuenta lo manifestado por el comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional, el valor a conciliar sobre el 80% considerado es de \$4.176.076. Conforme a esto la parte convocante acepta la oferta de conciliación en los términos presentados por el Comité de Conciliación..."**

Interviene luego la Procuradora Judicial, manifestando, entre otros aspectos, que el objeto del acuerdo es conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con las siguientes requisitos: **(i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, **(v)** En criterio de esa agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no vulnera derechos fundamentales, no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, y elimina la posibilidad de un enriquecimiento sin causa por parte de la Entidad Pública.

## 2. CONSIDERACIONES

**Los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:**

*"1. Que no haya operado la caducidad de la acción;*

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”

Por su parte la **Ley 640 de 2001**, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

“De la conciliación extrajudicial en derecho

**Artículo 19. Conciliación.** Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

...

#### **De la Conciliación Contencioso Administrativa**

**Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

**Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Adicionalmente, el artículo 2º del **Decreto 1716 de 2009**, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”, preceptúa:

**“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)”

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:<sup>1</sup>

*“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998<sup>2</sup>, para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”(...)*

*“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”*

## 2.2. DEL MARCO NORMATIVO DE LA SANCIÓN MORA

RÉGIMEN LEGAL APLICABLE –	<ul style="list-style-type: none"> <li>⚡ Ley 244 de 1995.</li> <li>⚡ Ley 1071 de 2006<sup>3</sup>.</li> <li>⚡ Ley 1437 de 2011, <b>amplió a 10 días el término para interponer y presentar los recursos contra los actos administrativos</b>, para un total de 70 días hábiles.</li> </ul>
JURISPRUDENCIA APLICABLE –	<ul style="list-style-type: none"> <li>⚡ <b>Corte Constitucional Sentencia SU-336 de 2017.</b></li> <li>⚡ <b>Consejo de Estado, Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, 18 de julio de 2018, en la que se fijaron las siguientes reglas:</b></li> </ul> <p style="margin-left: 40px;"><i>“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el <b>docente oficial</b>, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.</i></p> <p style="margin-left: 40px;"><b>SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA</b> en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:</p> <p style="margin-left: 40px;"><i>En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.</i></p>

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>2</sup> Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”

Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>4</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

Quando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

**QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.”

### 3. TRAMITE JUDICIAL

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

**3. 1. Caducidad de la acción.** No se observa la configuración de caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para debatir la legalidad de los actos fictos o presuntos originados en la falta de respuesta a las solicitudes

<sup>4</sup> Artículo 69 CPACA.

de reconocimiento de sanción moratoria radicada en las entidades convocadas (Fonpremag – Fiduprevisora S.A.).

**3.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.** El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la convocante por el reconocimiento tardío de sus cesantías definitivas, el cual se debe hacer como se explica a continuación y, es concordante con el acuerdo sometido a conciliación, veamos:

1.- La convocante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas el **30 de abril de 2018** (fl.3).

2.- La Secretaria de Educación del Distrital, en nombre y representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag), expidió la **Resolución 7591 del 10 de agosto de 2018**, reconociendo la prestación. Esto es, superando los 15 días hábiles.

3.- **Disposición aplicable – CPACA:** Los 70 días hábiles vencieron el **15 de agosto de 2018**, sin que se hubiese realizado el aludido pago.

4.- El pago se puso a disposición el **28 de septiembre de 2018** (fl.9).

5.- Por tanto, resulta procedente el reconocimiento y pago a favor de la convocante señora **MARIA ANTONIA FERNANDEZ CASTRO**, con cargo a los recursos propios de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de un día de salario devengado por cada día de retardo en que la entidad convocada incurrió en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, que se contabilizan desde cuando debió hacerse el pago hasta cuando el mismo se realizó, es decir, entre el **16 de agosto de 2018** (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) al **27 de septiembre de 2018** (día anterior a haberse puesto a disposición el pago), **teniendo en cuenta para ello la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro de la convocante**, y considerando que **NO se dio el fenómeno jurídico de la prescripción**.

**No hay lugar a indexación de suma alguna por concepto de sanción moratoria**, habida cuenta de que la sanción en si misma representa una tasa muy superior al porcentaje de mora que se utilizaría para cobrar intereses sobre la misma, lo cual guarda concordancia con lo plasmado en el acuerdo conciliatorio.

Consecuentemente, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, teniendo en cuenta que no estamos frente a derechos ciertos e indiscutibles que resulten lesionados.

**3.3. Representación y poder para conciliar.** A folios 1 y 50 y 46 y 49 de las diligencias, aparecen copias de los poderes otorgados en debida forma por la convocante, y por las convocadas, con facultad expresa para conciliar.

**3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo.** Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Resolución No. 7591 del 10 de agosto de 2018, mediante la cual se le reconoció a la convocante cesantía definitiva (fls.3-5).
- Formato de cobro Banco BBVA (fl.7).
- Certificación fecha a disposición de las cesantías reconocidas a la convocante, expedida por la Fiduprevisora S.A. (fl.9).

- Petición de reconocimiento de la sanción moratoria radicada en la Fiduprevisora S.A. el 16 de noviembre de 2018 (fl.10).
- Oficio de fecha 28 de noviembre de 2018, en respuesta a la anterior petición en la cual se le informa a la convocante que su petición estaba en estudio (fl.11).
- Petición de reconocimiento de la sanción moratoria radicada en la Secretaría de Educación, el 14 de noviembre de 2018 (fl.12).
- Oficio expedido el 27 de noviembre de 2018, por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, en la cual le solicitan documental para continuar con el trámite de respuesta de su petición (fl.13).
- Petición radicada el 27 de marzo de 2019, en la Secretaría de Educación de Bogotá mediante la cual solicitó respuesta de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento de las cesantías y allegó los documentos antes solicitados (fl.14).
- Oficio expedido el 28 de marzo de 2019, por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, en la cual se le informa de la remisión a la Fiduprevisora S.A. (fl.15).
- Formato Único para expedición de Certificados de Salarios (fls.16-18).
- Solicitud de conciliación (fls.19-34).
- Auto de admisión de la solicitud de conciliación extrajudicial (fl.39).
- Solicitud de aplazamiento y fijación de nueva fecha para celebración de conciliación extrajudicial (fl.43)
- Auto de aplazamiento y mediante el cual se fijó nueva fecha para celebración de conciliación extrajudicial (fl.43)
- Certificación de no conciliación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación de Bogotá (fl.72).
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (fl.73).
- Acta de Conciliación suscrita por la Procuradora Primera Judicial II Para Asuntos Administrativos, celebrada el 20 de junio de 2019, en la cual consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada (fls.74-75).

**3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.** Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tiene la parte convocante a que le sea reconocida la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, la cual es equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Luego, evidenciado está que el **Acta REG-IN-CE-002, Radicación No. 123-2019 (SIGDEA-E-2019-217843 12 de abril de 2019) vista pública celebrada el 20 de junio de 2019 ante la Procuraduría Primera Judicial II Para Asuntos Administrativos**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías

definitivas a la convocante, por un valor de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.176.076)**, a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

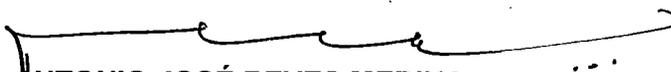
Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la conciliación extrajudicial celebrada el **20 de junio de 2019** ante la **Procuraduría Primera Judicial II Para Asuntos Administrativos**, entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG** y la señora **MARIA ANTONIA FERNANDEZ CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía **41.579.768**, contenida en el **Acta REG-IN-CE-002, Radicación No. 123-2019 (SIGDEA- E-2019-217843 12 de abril de 2019)**, por un valor de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.176.076)**, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

**SEGUNDO.-** En firme ésta providencia archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Referencia:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00438-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Convocada:</b>	<b>MARIA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Procedente de la **Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Acta REG-IN-CE-015, Radicación No. 489481 del 8/20/2019, el 24 de septiembre de 2019**, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

### 1. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a la señora **MARIA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO**. La mencionada conciliación correspondió por reparto a la **PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, instancia que fijó el 24 de septiembre de 2019 a las 12:00 pm como fecha para llevar a cabo la mencionada audiencia.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia de la misma se hicieron presentes los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra al apoderado de la entidad convocante procedió a dar lectura de la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, manifestando:

*“... El Comité de conciliación y defensa judicial de la entidad estudió el caso de la señora MARIA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO en sesión del 6 de agosto de 2019 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones PRIMA POR DEPENDIENTES con la inclusión del porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO en cuantía DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 17.751.838) para el periodo comprendido entre el 10 de abril del 2016 al 10 de abril del 2019 que corresponde a la liquidación de fecha 12 de junio de 2019. Conforme a los antecedentes anteriormente expuestos, el comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades. La fórmula de conciliación es la siguiente: 1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondiente a prima por dependientes así como también de los periodos que se relacionan. 2. Los convocados deben desistir de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron lugar a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada. 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la parte convocada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 5. El pago se realizará*

*mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante comunicada a la entidad en todo caso antes de efectuarse el pago respectivo. La Certificación del Comité de Conciliación se encuentra en el expediente a folio....”.*

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, manifestó estar de acuerdo con todos los términos propuestos por la entidad.

Interviene luego la señora Procuradora Judicial, manifestando que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento siendo claro en el concepto conciliado que es el reconocimiento de la prima por dependientes teniendo en cuenta para su liquidación la reserva especial de ahorro por valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar y, **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y **v)** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. DE LA CONCILIACIÓN

Los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- “1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”

Por su parte la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

#### **“De la conciliación extrajudicial en derecho**

**Artículo 19. Conciliación.** Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.(...)

#### **De la conciliación contencioso administrativa.**

**Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

**Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** Las actas que contengan conciliaciones

extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Adicionalmente, el **artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, preceptúa:

**“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...).”

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:<sup>1</sup>

*“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998<sup>2</sup>, para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”(...)*

*“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”*

## 2.2. DE LA RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Sea preciso señalar que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS- fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tenía a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores. (Ley 58 de 1931. Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno. Decreto 142 de 1951. Resolución No. 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

<sup>2</sup> Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

y Decreto 2156 de 1992).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporaciones, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas. Dicho lo anterior, el citado Acuerdo expedido por la Junta Directiva de Corporaciones en su artículo 58 señalaba:

**“Artículo 58. Contribuciones al Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporaciones, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.**”

De lo anterior se concluye que el ingreso laboral devengado por los empleados de la Superintendencia de Sociedades y de Industria y Comercio está compuesto de una parte, por la asignación básica, y de la otra, por la reserva especial de ahorro y, respecto de la forma como se le debe dar interpretación a la norma anteriormente citada, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 se pronunció de la siguiente manera:

*“(...) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la “asignación básica mensual”. Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporación. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*”

*La aparente antinomia del decreto 2156 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios.” (Resaltado fuera de texto)*

Igualmente, en providencia del 26 de marzo de 1998 afirma, acerca de la **naturaleza de la Reserva Especial de Ahorro**, que:

*“(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma*

parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público” (Resaltado fuera de texto)<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

“Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tomada en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación”<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Industria y comercio, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación que devenga la convocada.

Ahora bien, el **Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991**, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, frente a la **prima por dependientes** indicó:

“**Artículo 33 Prima por Dependientes.** Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.”

### 3. TRÁMITE JUDICIAL.

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

**3.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** En el presente caso no operó la caducidad de las eventuales acciones a incoar, dado que se trata de prestaciones periódicas porque la convocada se encuentra vinculada a la entidad, según certificación obrante a folio 34 del expediente. Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado: “En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; **sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.**”<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elias Ramos Flórez.

<sup>4</sup> Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luis Alberto Álvarez Parra.

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sub Sección “A” Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12).

**3.2. ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.** El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno al reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la incorrecta liquidación de la **PRIMA POR DEPENDIENTES**, que ha venido percibiendo la parte convocada, por cuanto no se tiene en cuenta dentro de la asignación básica la Reserva Especial de Ahorro (la cual corresponde al 65% del sueldo básico), y frente a lo cual se reconoce el 100% de dicho valor y, por ende, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, teniendo en cuenta que no estamos frente a derechos cierto e indiscutibles que resulten lesionados.

**3.3. REPRESENTACIÓN Y PODER PARA CONCILIAR.** A folios 33 y 45 del expediente, aparecen los poderes otorgados en debida forma por la convocada y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con facultad expresa para conciliar.

**3.4. SOPORTES DEL ALCANCE DEL CONTENIDO PATRIMONIAL DEL ACUERDO.**

Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Solicitud de conciliación administrativa radicada por la entidad convocante (ffs.2-9).
- Certificación expedida el 6 de agosto de 2019, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde consta la formula conciliatoria (fl.10 y 10 vuelto).
- Petición mediante la cual la funcionaria de la Superintendencia de Industria y Comercio le solicitó a la entidad convocante el reconocimiento y pago de las diferencias que se generan al liquidar la primas por dependiente, teniendo en cuenta la Reserva Especial de Ahorro –1º de febrero de 2018– (fl.16).
- Auto de fecha 5 de abril de 2019 expedido por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual imprueba conciliación extrajudicial (ffs.17-27).
- Oficio No. 19-85043-2-0 de fecha 17 de abril de 2019, mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, le informa a la convocante la posibilidad de conciliar (fl.28).
- Oficio radicado el 8 de mayo de 2019, suscrito por la convocada dirigido a la entidad convocante mediante la cual aceptó la formula conciliatoria (fl.29).
- Oficio No. 19-85043-5-0 de fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual la entidad convocante solicita a la convocada allegue documentación y le allega la liquidación (fl.30).
- Liquidación básica de conciliación correspondiente a la prima de dependientes (fl.31).
- Oficio radicado el 10 de julio de 2019, suscrito por la convocada dirigido a la entidad convocante mediante la cual manifiesto su acuerdo con la liquidación (fl.32).
- Constancia en la que se avizora la vinculación de la convocada (fl.34).
- Acta de Conciliación de la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos, celebrada el 24 de septiembre de 2019, en la cual consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del ente convocante (ffs.46-47).

**3.5. EL ACUERDO NO RESULTA LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.** Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que

originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *sub examine* actúan como parte convocada, a que la **PRIMA POR DEPENDIENTES**, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, sean reajustados teniendo en cuenta, además de la asignación básica, la reserva especial del ahorro.

En conclusión, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la presente conciliación extrajudicial, contenida en el **Acta REG-IN-CE-015, Radicación No. 489481 del 8/20/2019, celebrada el 24 de septiembre de 2019**, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **MARIA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO**, ante la **PROCURADURIA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

1. **APRUÉBESE** la conciliación extrajudicial, contenida en el **Acta REG-IN-CE-015, Radicación No. 489481 del 8/20/2019, celebrada el 24 de septiembre de 2019**, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **MARIA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.476.851 ante la **PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.
2. En firme ésta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>EXPEDIENTE:</b>	11001-33-35-025-2018-00146-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>DEMANDADA:</b>	MARIA AYDEE PARAMO MARTINEZ
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCIÓN DE LESIVIDAD

**I. OBJETO.**

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la entidad demandante (ffs.101-105) contra auto proferido el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decidió negar la medida de suspensión provisional (ffs. 107-109).

**II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN - NORMATIVIDAD APLICABLE**

Sea lo primero clarificar que respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

***“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).*

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite del recurso de reposición, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P establece lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado***

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

**El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.**

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*

### III. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), se decidió negar la medida de suspensión provisional solicitada por la entidad demandante (fls.107-109), por las razones que se enuncian a continuación:

*“...Así, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda y su contestación, los fundamentos que soportan la solicitud de la medida, considera este Juzgador que en el presente evento no se reúnen a plenitud los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de la **Resolución SUB 165405 del 17 de agosto de 2017**, mediante la cual se ordenó el ingreso a nómina de la Resolución VPB 5704 del 10 de febrero de 2017, que reliquidó la pensión de vejez de la que es titular la señora María Aidee Paramo Martínez.*

*Lo anterior, porque conforme con la precitada jurisprudencia y, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se encuentran lo suficientemente acreditados los presupuestos para concluir en esta etapa procesal, en forma anticipada y ligera, que se deba acceder a la medida invocada, máxime cuando no se aportó copia del acto cuya suspensión se está deprecando, lo cual hace imposible su análisis y confrontación con las normas superiores invocadas, sumado al hecho de que de la documental aportada no es posible determinar la veracidad de las afirmaciones en que se sustenta la medida cautelar (que la demandada no acredita el número de semanas requerido para ser acreedora a la pensión de vejez).*

*Así entonces, cierto es que se debe establecer por este Despacho en la sentencia que en derecho se dicte al interior del presente proceso, si la demandante cumple o no el requisito de semanas cotizadas que son requeridas para ser acreedora al reconocimiento de la pensión de vejez, considerando que el empleador realizó pagos de corrección sin tener en cuenta el pago de intereses de mora.*

*En ese orden de ideas, este Juzgado considera que para lograr establecer la veracidad de las afirmaciones de la actora y la configuración de las causales de nulidad alegadas, se hace necesario agotar la etapa probatoria en el presente proceso, a fin de tener en cuenta con el valor que le otorgue la ley, las aportadas por las partes y, decretar las pedidas por cada uno de los extremos de la Litis, pruebas respecto de las cuales se debe correr el respectivo traslado a todos y cada uno de los sujetos procesales, como lo impone el artículo 29 superior, a fin de que todos ejerzan, a plenitud, su derecho de defensa y contradicción, y que éste Juez pueda en la decisión final considerar todos los argumentos y valorar todo el complejo probatorio debidamente allegado, incluidos los medios probatorios que de oficio considere decretar y practicar a fin de avizorar la legalidad o ilegalidad de los actos aquí acusados.*

*Así las cosas, es menester señalar que el Despacho en principio no evidencia que la decisión adoptada por la entidad demandada haya trasgredido manifiestamente las normas superiores aquí invocadas, ni se demostró siquiera sumariante la existencia del perjuicio irremediable alegado, por lo que deviene, ineludiblemente, negar la suspensión provisional aquí solicitada....”.*

### IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La **APODERADA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA – COLPENSIONES** frente a la decisión adoptada, discrepó por considerar (fls.110-117):

Que la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 374008 del 06 de diciembre de 2016, de la cual se predica su nulidad por haberse expedido en contravía de la constitución y la ley, resulta contraria al ordenamiento jurídico, puesto que se reconoció una pensión de vejez al accionado, sin contar con la totalidad de semanas exigidas por la Ley 797 de 2003.

Que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que la expedición de las resoluciones citadas anteriormente se efectuaron teniendo en cuenta un número de semanas que permitan que se acreditara el derecho con la Ley 797 de 2003, sin embargo, estudiada la prestación nuevamente se evidenciaron menos días cotizados debido a que el empleador realizó pagos de corrección sin tener en cuenta el pago de intereses de mora, información cotejada con la Dirección de Historia Laboral; en consecuencia la accionada no logra acreditar el número de semanas requerido para el reconocimiento de la pensión, pues solo cuenta con 1285 semanas cotizadas, requiriendo 1300 semanas.

Que el vicio de nulidad denominado desconocimiento de las normas en las que debe fundarse, ha sido ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado como aquel vicio del que padece el acto administrativo que fue proferido con un claro desconocimiento del orden legal aplicable al caso en concreto. Es decir, que dicho acto administrativo, en su parte sustancial desconoció las normas de aplicación obligatoria para su expedición.

Que cuando se habla de que los actos administrativos están inmersos en la causal de falsa motivación, debe entenderse que, dentro de la motivación del acto expedido, la administración incurrió en una apreciación errada de los fundamentos facticos y jurídicos, modificando en forma sustancial la decisión administrativa y en consecuencia expidiendo un acto administrativo con argumentos que se alejan de la situación fáctica.

Que la demanda está más que razonadamente fundada en derecho, máxime cuando la situación particular confrontada con las normas superiores, permite determinar la flagrante violación en la que se encuentran inmersos los actos administrativos controvertidos.

Que el acto que fue expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, no se ajusta a derecho conforme al artículo 93 del CPACA.

Que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados y, que bajo ese escenario es evidente que la pensión reconocida, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de la Constitución y la Ley.

Que como este tipo de reconocimientos son periódicos, al seguir pagando una pensión, la cual contraría la ley y la Constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, razón por la cual solicita al despacho realice la suspensión provisional de la resolución que hizo el reconocimiento de la pensión al demandado.

Que se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, si continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Consecuentemente, solicita al Despacho se proceda a reponer el auto del 13 de junio y, en su lugar conceder la suspensión provisional del acto atacado.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo sido interpuesto el recurso en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal en este caso, y revisado el auto recurrido y analizado los argumentos del recurrente, este Despacho **no lo repondrá**, por las razones que se enuncian a continuación:

El H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha tenido la oportunidad de analizar las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así:

*“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”[7]. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.*

De manera que en el marco del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se autoriza al Juez para que desde esta etapa procesal pueda “1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud exige un análisis del acto en relación con las normas invocadas como trasgredidas, y de las pruebas que se alleguen con la demanda”. Sin embargo para que pueda decretarse la medida cautelar deprecada, es importante que para el operador judicial **surja el convencimiento de la infracción de las normas en ese estado del proceso, con los elementos que allí obran, y sin olvidar que la valoración del fondo pertenece a la etapa de juzgamiento.**

En efecto, como se sostuvo en el auto recurrido, no se encuentran lo suficientemente acreditados los presupuestos para concluir en esta etapa procesal, **en forma anticipada y ligera**, que se deba acceder a la medida invocada, máxime cuando se debe establecer en la sentencia que en derecho se dicte al interior del presente proceso el régimen legal aplicable a la situación de la señora María Aydee Paramo Martínez (*edad, tiempo, tasa de reemplazo, etc*).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012- 00491-00(1973-12).

Tales aspectos exceden la simple confrontación normativa que permite realizar la norma al momento de resolver sobre una medida provisional de suspensión provisional, y su análisis conduciría a desconocer los momentos procesales oportunos.

En ese orden de ideas, se considera que para lograr establecer la veracidad de las afirmaciones de la entidad actora y la configuración de las causales de nulidad alegadas, se hace necesario agotar la etapa probatoria en el presente proceso, a fin de tener en cuenta con el valor que le otorgue la ley, las aportadas por las partes y, decretar las pedidas por cada uno de los extremos de la Litis, pruebas respecto de las cuales se debe correr el respectivo traslado a todos y cada uno de los sujetos procesales, como lo impone el artículo 29 superior, a fin de que todos ejerzan, a plenitud, su derecho de defensa y contradicción, y que éste Juez pueda en la decisión final considerar todos los argumentos y valorar todo el material probatorio debidamente allegado, incluidos los medios probatorios que de oficio considere decretar y practicar a fin de avizorar la legalidad o ilegalidad del acto aquí acusado.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por la entidad accionante amerita que se continúe con el trámite del proceso, y el Despacho al pronunciarse de fondo dirima lo aquí solicitado, razones más que suficientes para considerar que no es procedente reponer la decisión tomada en el auto del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

#### VI. DE LA RENUNCIA DE PODER

Observa el Despacho que la renuncia al poder presentado por el doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, fue presentado acorde con lo establecido por el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), que establece:

“...  
*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (...)*

Así las cosas, como el actual estatuto procesal además de la presentación del memorial de renuncia en el juzgado, exige que quien renuncie al mandato la acompañe con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se observa que dicha exigencia fue cumplida por el citado profesional a folios 119 a 127, razón por la cual, **se aceptará la aludida renuncia** la cual surtirá efectos en los términos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decidió negar la medida de suspensión provisional.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado, en firme esta providencia continúese con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Se reconoce personería, adjetiva a la doctora **SUSAN JOANA PÉREZ VERANO**, identificada con C.C. No. **1.020.788.598** y T.P. **284.097** del C.S. de la J, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido y que obra en el folio 26 del expediente.

**CUARTO:** Se acepta la renuncia de poder presentada acorde con lo establecido por el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por el doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, como

apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

P66\_JGMR

  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 de OCTUBRE de 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  
**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2016-00266-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>EDUARD ANGULO REYES</b>
<b>DEMANDADO(S):</b>	<b>NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – INCIDENTE DE NULIDAD</b>

**I. OBJETO.**

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la entidad demandada (ffs. 8-11) contra el auto proferido el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad (ffs. 6-7).

**II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN - NORMATIVIDAD APLICABLE**

Sea lo primero clarificar que respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

***“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).*

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.(...)*

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite del recurso de reposición, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...).*

### III. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se decidió rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad demandada, por las razones que se enuncian a continuación (ffs.6-7):

“... ”

*El artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:*

*“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*

“... ”

*1. Las nulidades del proceso. ...”. Resalta el Despacho*

*Por su parte, el Código General del Proceso, en su artículo 130, preceptúa:*

*“Artículo 130. Rechazo de incidentes. **El juez rechazará de plano los incidentes que** no estén expresamente autorizados por este código y los que **se promuevan fuera de término** o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales. Resalta el Despacho*

*En el expediente se encuentra demostrado que el apoderado de la entidad demandada, no propuso nulidad alguna frente a la decisión adoptada por este Operador Judicial en el desarrollo de la Audiencia Inicial celebrada el 26 de septiembre de 2018, relativa a la no concesión inmediata del recurso de apelación por él interpuesto en la etapa denominada excepciones previas en la que se declaró la no prosperidad de la excepción de inepta demanda, ni en las posteriores, siendo indudablemente ese el momento procesal oportuno para hacerlo, situación que conlleva al rechazo de plano del presente incidente de nulidad habida consideración de que el referido apoderado no hizo uso del mismo dentro de la oportunidad legal establecida para ello conforme al artículo 192, inciso segundo, que estipula:*

*“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

***Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia.** Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias....”*

*Consecuentemente, el Despacho rechazará de plano el presente incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad demandada y, ordenará que por Secretaría del Despacho se envíe de forma inmediata el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se dé trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en la etapa de excepciones previas, el cual había sido concedido previamente, en el efecto suspensivo, al finalizar la Audiencia Inicial celebrada el 26 de septiembre de 2018.*

*Lo anterior se hizo con el único fin de imprimirle celeridad al proceso, pues este Operador Judicial consideró que sería un desgaste para las partes concederlo en la etapa propuesta y se reservó dicha actuación hasta la finalización de la Audiencia, máxime cuando en las subsiguientes etapas podrían también interponerse recursos por las partes, lo cual significaba que el expediente eventualmente se viera suspendido en varias ocasiones, por virtud de los recursos interpuestos...”*

#### IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El **APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, como fundamentos de hecho del recurso, señaló que (fls.8-11):

*"1. El señor Eduard Angulo Reyes presento demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la Fiscalía General de la Nación. De este proceso, conoce su Despacho Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogota.*

*2. El día de hoy, 26 de septiembre de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.*

*3. Este apoderado judicial en la contestación de la demanda propuso como excepción entre otras, la de inepta demanda por falta requisito formal de procedibilidad.*

*4. En la audiencia inicial, el señor Juez decidió la excepción y consideró que la misma no estaba llamada a prosperar.*

*5. En contra de dicha decisión, este apoderado judicial interpuso recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, y el mismo fue sustentado conforme a lo establecido por el artículo 244 de la misma Ley y se corrió traslado a la parte demandante.*

*6. A pesar de que la misma norma indica que el recurso de apelación en contra del auto que decide las excepciones, en caso de prosperar, se concede en efecto suspensivo, el señor Juez siguió adelante con la audiencia, pasando a la etapa de fijación de litigio.*

*7. Una vez el señor Juez señala la fijación del litigio, corre traslado de dicha decisión al demandante, quien manifiesta estar de acuerdo con lo planteado por el señor Juez.*

*8. Una vez el señor Juez corre traslado a este apoderado judicial para que me pronunciara sobre la fijación del litigio, quise poner de presente la irregularidad procesal que se presentaba, la cual generaba la nulidad de lo actuado conforme al artículo 133, numeral 3° de la Ley 1564 de 2012.*

*9. A pesar de que este apoderado judicial se refirió al señor Juez con el debido respeto y ética profesional, el señor Juez no permitió que me pronunciara frente a la irregularidad referida.*

*10. El señor Juez continuó la audiencia hasta el decreto de pruebas.*

*11. El señor Juez no realizó control de legalidad al finalizar esta etapa procesal, con el fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades.*

*12. En auto del 15 de marzo de 2019, el Juzgado Administrativo de Bogotá decidió rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto, al considerar que "(...) el apoderado de la entidad demandada, no propuso nulidad alguna frente a la decisión adoptada por este Operador Judicial en el desarrollo de la Audiencia Inicial celebrada el 26 de septiembre de 2018 (...)"*

*13. Llama la atención que el señor juez, reproche el hecho de que este apoderado judicial no propusiera el incidente en el desarrollo de la audiencia, cuando fue el mismo juez que no permitió el uso de la palabra para proponerlo, indicándole incluso a este apoderado judicial que no podía pronunciarme sobre tema distinto a la fijación del litigio. La anterior situación puede ser corroborada en la grabación en video de la audiencia inicial.*

*14. Por lo anterior, y contrario a lo afirmado en el auto que aquí se repone, al no permitirme el uso de la palabra para proponer el incidente de nulidad en la misma audiencia inicial, e incluso, no poder actuar desde el momento en que se sustenta el*

*recurso de apelación en contra de la decisión de excepciones previas, debe darse aplicación al artículo 135 de la Ley 1564 de 2012...".*

**Con fundamento en lo antes expuesto y en forma reiterativa, pues se comparten exactamente los mismos argumentos del memorial en el que se propuso el incidente de nulidad, el apoderado de la entidad demandada discrepó de la decisión adoptada en el auto recurrido, al considerar:**

Que este Operador Judicial una vez finalizada la sustentación del recurso de apelación en contra de la decisión de excepciones previas y una vez corriera traslado al demandante (*como en efecto lo hizo*), debió resolver si lo concedía o lo negaba y enviarlo al Superior Funcional en el efecto suspensivo, pero contrario a ello siguió adelante fijando el litigio e incluso decretando pruebas.

Que la decisión de fijar el litigio y decretar las pruebas sin esperar el pronunciamiento del superior funcional sobre el recurso de apelación por él interpuesto incide de manera directa en los derechos al debido proceso, defensa y contradicción y acceso a la administración de justicia, en consideración a que la fijación del litigio variaría indudablemente si llegase a prosperar la excepción formulada, y lo mismo pasaría con el decreto de pruebas toda vez que la misma excepción recaería de manera directa en la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo sido interpuesto el recurso en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal en este caso, y revisado el auto recurrido y analizado los argumentos del recurrente, este Despacho **no lo repondrá**, por las razones que se enuncian a continuación:

Al consultar el audio contentivo de la Audiencia Inicial celebrada el 26 de septiembre de 2018 que obra en el folio 152 del plenario, se pudo verificar que el recurrente guardó silencio frente a la decisión adoptada por este Operador Judicial, relativa a la no concesión inmediata del recurso de apelación por él interpuesto en la etapa denominada excepciones previas en la que se declaró la no prosperidad de la excepción de inepta demanda, contrario a lo por él sostenido en su escrito del recurso de reposición.

Sin embargo es preciso aclarar que al momento de adoptar dicha decisión esta judicatura justificó la misma argumentando que, una vez se diera por terminada la diligencia se resolvería sobre la concesión de los recursos, que la misma se iba a finalizar y que si se presentaban más recursos de apelación la idea era que el expediente se remitiera al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el compendio generalístico de todo lo que había sucedido en la misma y no dé a pedazos, **manifestación ante la que el apoderado recurrente guardó silencio, y con la cual demostró tácitamente su conformidad con aquella determinación, situación que implicó dejar pasar el momento procesal oportuno para proponer la nulidad a que hace referencia**<sup>1</sup>.

Ahora bien, lo que se advierte seguidamente en el desarrollo de la diligencia es que se procedió a realizar la fijación del litigio, e inmediatamente se indagó a las partes sobre si tenían alguna manifestación sobre el particular, ante lo cual el apoderado del demandante manifestó "***sin aclaraciones***" y el apoderado de la entidad demandada **se refirió exclusivamente al contenido del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre**

<sup>1</sup> "**Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

**Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias...."**

**el trámite del recurso de apelación**, momento en el cual se le hizo la precisión de que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que las audiencias no podían surtir de a pedazos, y que era esa la razón, no un capricho, para continuarla hasta la etapa de decreto de pruebas y, que si para ese momento habían más apelaciones serían concedidas, lo anterior con el único fin de que fueron resultas por un solo magistrado.

Posteriormente, y ante la renuencia del apoderado de la entidad demandada de referirse a la etapa que se estaba surtiendo (*fijación del litigio*), quien insistía para ese momento procesal en el **contenido del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011**, se determinó por este Despacho que el litigio quedaba debidamente fijado y que el mismo desistía de su palabra; a continuación, se decretaron las pruebas y, para finalizar la diligencia **se señaló en cuanto al recurso de apelación interpuesto, que éste se concedía en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación había señalado los reparos frente a la declaración de no prosperidad de la excepción previa de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad.**

Así las cosas, lo que se hizo por parte de esta instancia judicial en el desarrollo de la diligencia celebrada el 26 de septiembre de 2018, fue imprimirle celeridad al proceso<sup>2</sup>, pues se consideró sería un desgaste para las partes conceder el recurso de apelación en la etapa en que fue propuesto y, se reservó dicha actuación hasta la finalización de la Audiencia, máxime cuando en las subsiguientes etapas podrían también interponerse recursos por las partes, lo cual significaba que el expediente eventualmente se viera suspendido en varias ocasiones, por virtud de los recursos interpuestos.

Por las razones expuestas **no se repondrá el auto recurrido**, y, en su lugar se ordenará que por Secretaría del Despacho se envíe de forma inmediata el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se dé trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en la etapa de excepciones previas, el cual había sido concedido previamente, en el efecto suspensivo, al finalizar la Audiencia Inicial celebrada el 26 de septiembre de 2018.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad.

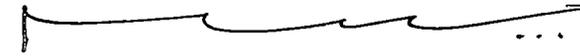
**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado, en firme esta providencia, envíese de forma inmediata el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se dé trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en la etapa de excepciones previas, el cual había sido concedido previamente, en el efecto suspensivo, al finalizar la Audiencia Inicial celebrada el 26 de septiembre de 2018.

<sup>2</sup> **“Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

**Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...**

**13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas....”.** Resalta el Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2018-00245-00
Demandante:	JANES GUERRERO BANGUERO
Demandada:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

### I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Así, en atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia, (art. 2); iniciación e impulso de los procesos (art. 8); interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (art. 11), la desmitificación del título ejecutivo<sup>1</sup>, entre otros, se dispone:

### II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **JANES GUERRERO BANGUERO** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

### III. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de **MYRIAM CECILIA MEJIA LOPEZ** y en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para ello postula las siguientes pretensiones:

*“Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del Señor **JANES GUERRERO BANGUERO** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, Representada Legalmente por la Doctora **GLORIA INES CORTES ARANGO**, o quien haga sus veces o este designe, por los siguientes conceptos, sumas de dinero y par los valores relacionados a continuación:*

1) *Por la suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$70.266.319,36) por concepto de intereses moratorios de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo (norma bajo la cual se profirió la sentencia) que se han generado entre las periodos:*

- a) 11 de septiembre de 2009 al 23 de diciembre de 2011
- b) 11 de septiembre de 2009 al 27 de agosto de 2012 y
- c) 11 de septiembre de 2009 al 25 de noviembre de 2013.

2) *La suma anterior deberá ser actualizada e indexada respectivamente, para evitar perdida de la moneda y/o poder adquisitivo, desde el día siguiente en que se incluyeron en nómina (24 de diciembre de 2011, 28 de agosto de 2012 y 25 de noviembre de 2013 hasta que se verifique el pago total de la misma.*

3) *Se condene en costas a la parte demandada....”.*

<sup>1</sup> Ver “Ensayos sobre el Código General del Proceso”, autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en la sentencia del **12 de diciembre de 2008**, proferida por este Juzgado, que en su parte resolutive, indicó:

##### **“FALLA**

1º. **DECLARAR la nulidad parcial** de la Resolución No. 51418 de septiembre 29 de 2006, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación al demandante y que no tuvo en cuenta los factores salariales correspondientes, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2º. **CONDENAR** a la Caja Nacional de Previsión Social, a reliquidar en forma definitiva el valor de la mesada pensional del Señor JANES GUERRERO BANGUERO identificado con C.C. No. 14.944.629 de Calí, con base en el promedio de salarios devengados en el último semestre de servicios, teniendo en cuenta los factores salariales correspondientes a: Sueldo, prima técnica, bonificación por servicios, bonificación especial, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, descontando los aportes al sistema de seguridad pensional.

3º. **CONDENAR A LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL**, a pagarle al demandante los valores correspondientes a la reliquidación de la pensión de jubilación de que trata el numeral anterior, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y con INDEXACIÓN al valor, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

...

4º. **Niéguense** las demás pretensiones de la demanda.

5º. La demandada, CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, **dará cumplimiento** al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. en concordancia con lo establecido en el artículo 177 *ibídem*....”.

A su turno, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección C, mediante sentencia del **27 de agosto de 2009**, dispuso:

##### **“FALLA**

**PRIMERO.- CONFÍRMASE PARCIALMENTE** la sentencia del 12 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso instaurado por el señor Janes Guerrero Banguero contra la Caja Nacional de Previsión Social EICE.

**SEGUNDO.- Modifícase** el numeral segundo de la providencia en cuanto a la forma en que debe liquidarse la pensión de jubilación, en el sentido de precisar que dicha prestación debe corresponder al 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último semestre de servicios, de acuerdo con el certificado expedido por la dirección de Gestión del Talento Humano de la Contraloría General de la República...”.

Igualmente en la **Resolución No. UGM 009461 del 21 de septiembre de 2011**, aportada por la ejecutante y con la cual el ente de previsión pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia *ut supra*, se dispuso en su parte resolutive:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C, el 27 de agosto de 2009, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) **GUERRERO BANGUERO JANES**, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$2,496,434 (SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE, efectiva a partir del 1 de mayo de 2006, con efectos fiscales a partir del 28 de abril de 2007 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la (s) Resolución (es) No. (s) 51418 del 29 de septiembre de 2006 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Está pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA	2261	\$655.796.00
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP	6346	\$1.840.538.00

**ARTÍCULO CUARTO:** Anexar copia de la presente Resolución a la 51418 del 29 de septiembre de 2006.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al que está dando cumplimiento esta resolución, previamente deberá acreditar mediante declaración extrajudicial que o ha iniciado cobro alguno por vía ejecutiva de los derechos reconocidos en esta resolución. En caso de que haya iniciado cobro por vía ejecutiva deberá presentar certificación del correspondiente despacho judicial en donde se acredite los valores y periodos cancelados al igual que la constancia de terminación de dicho proceso.

**ARTÍCULO SEXTO:** El área de nómina realizará las operaciones pertinentes, conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo respecto a los artículos 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) GUERRERO BANGUERO JANES, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA pesos (\$3.816.970.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados de conformidad con el informe del 26 de agosto de 2011 expedido por el Registro Nacional de Afiliados de Cajanal EICE en Liquidación. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área de Recaudo de Cartera de Cajanal EICE en liquidación. ...”

El artículo 1º de la anterior resolución fue modificada por la **Resolución UGM 050649 del 26 de junio de 2012**, como se evidencia en los folios 27 a 29 del plenario y esta a su vez fue modificada mediante la **Resolución RDP 046327 del 4 de octubre de 2013 (Fis.35-38)**.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para decidir si se libra o no mandamiento de pago en el presente asunto y, como el mismo versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por este recinto judicial el **12 de diciembre de 2008**, confirmada parcialmente el **27 de agosto de 2009**, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, cuya ejecutoria según la constancia expedida por el Secretario, ocurrió el **10 de septiembre de 2009**, se **hace necesario determinar si la parte demandante interpuso oportunamente la acción ejecutiva.**

Así las cosas, para determinar si en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, se observa que como el fallo judicial fue proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984 es necesario tener en cuenta que el inciso 4 del artículo 177, señala

que “...**Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...)**”.

Por su parte, el numeral 11 del artículo 136<sup>2</sup> del CCA y el literal k<sup>3</sup> del artículo 164 del CPACA, establecen que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

De lo anterior, se colige que el C.C.A. disponía expresamente que las condenas eran ejecutables 18 meses después, sin duda, haciendo referencia a las condiciones propias del título ejecutivo, es decir, a la obligación pura y simple, por lo que el término de los cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva, se empiezan a computar efectivamente una vez vencido el término de los 18 meses.

- **DE LA SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD EN RAZÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CAJANAL - EICE.**

A través del **Decreto 2196 de 2009**, el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social, perdiendo competencia para responder por obligaciones pensionales a partir del **12 de junio de 2009** (fecha en la que entró en proceso de liquidación), obligaciones que fueron trasladadas a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP; este proceso culminó el **11 de junio de 2013** conforme la última prórroga realizada con el Decreto 877 de 2013, por lo cual, los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento del cierre de la liquidación, serían asumidos por la UGPP<sup>4</sup>.

En lo que respecta al tema de la suspensión de la caducidad en razón a la liquidación de Cajanal – EICE, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha **15 de marzo de 2018**, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02715-01, ilustró sobre sus efectos:

“...  
La Sala anticipa que confirmara la sentencia impugnada por las siguientes razones:

*En la providencia atacada el Tribunal declaró la caducidad de la acción ejecutiva por los siguientes motivos:*

*“(.. .) En cuanto al argumento que podía esgrimir la ejecutante respecto a que el término de caducidad de la acción estuvo interrumpido entre el 12 de junio de 2009 cuando mediante Decreto 2196 de 2009 se ordenó la liquidación de CAJANAL, durante dicho proceso no podía iniciarse acción ejecutiva en su contra, debe resolver (sic) la Sala:*

*Que no comparte tal tesis por cuanto el término de caducidad es de stirpe procesal es decir de orden público y obligatorio cumplimiento, y por ende solo se interrumpe o suspende en los términos mismos por la Ley, cual no es el caso, pues ni el Código de Procedimiento Civil ni el actual Código General del Proceso conciben como causal la inoperancia de la caducidad (sic) el proceso de liquidación en que puede encontrarse ejecutada.*

*Adicionalmente, revisado el contenido del Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, el mismo tampoco señala que se afecten los términos de caducidad o prescripción de las acciones que se pretenden iniciar contra CAJANAL en liquidación contrario sensu nombró un liquidador quien se encargó de asumir la representación de la entidad en el interregno del proceso liquidatorio, tan es así que el acto administrativo que*

<sup>2</sup> 11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

<sup>3</sup> k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

<sup>4</sup> Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009.

*cumplió la sentencia judicial objeto de la presente acción ejecutiva fue proferida por dicho liquidador. (...)*

*En consecuencia para la Sala es fácil colegir que el artículo 14 de la Ley 550 de 1999 no es aplicable al proceso liquidatorio de CAJANAL, de la cual vale decir la actora no prueba haberse hecho parte, y que las normas propias que ordenaron su supresión y liquidación no dispusieron de manera alguna la suspensión o interrupción del término de caducidad de las acciones que para este caso, está contenido en el Código Contencioso Administrativo. (...)"*

*Contrariamente a lo sostenido por el Tribunal en la anterior providencia y por la UGPP en la impugnación, ambas Subsecciones de la Sección Segunda del Consejo de Estado han señalado que en los procesos ejecutivos que se adelanten contra la extinta Cajanal, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, la caducidad de la acción debe interrumpirse durante el término de la liquidación de dicha entidad, el cual transcurrió entre el día 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013.*

*Al respecto indicó el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" en auto de 25 de agosto de 2015:*

*"(...) Como es de público conocimiento, la entidad condenada en la sentencia cuyo cumplimiento por vía ejecutiva se reclama, fue liquidada por mandato del Gobierno Nacional mediante Decreto 2196 de 2009, obedeciendo a un plan de reestructuración institucional, en procura de garantizar la prestación eficiente del servicio público de seguridad social en pensiones.*

*Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró "... en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico el sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad... "*

*Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que "...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario". (Subraya fuera de texto).*

*En tales condiciones, por fuerza de la remisión normativa contenida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto Ley 254 de 2000, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió en su liquidación administrativa que, según lo afirmado en la demanda, concluyó el 11 de junio de 2013. (...)116*

*En igual sentido señaló el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "B" en providencia de 29 de marzo de 2016:*

*"(...) Sobre el particular, se tiene que mediante Decreto número 2196 de 2009 se dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE, creada por la Ley de 1945, transformada mediante la Ley 490 de 1998 en Empresa Industrial y Comercial del Estado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, estableciéndose como plazo para culminar dicho proceso liquidatorio el 11 de junio de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 877 del 30 de abril de 2013.*

*Que como consecuencia de lo anterior, el 11 de junio de 2013, el Liquidador de la Cajanal EICE en Liquidación y el Ministerio de Salud y Protección Social, presentó el Acta Final de Liquidación, razón por la que, fue expedida la Resolución número 4911 del 11 de junio de 2013, por medio de la cual, se decretó terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación.*

*De conformidad con lo expuesto en precedencia, se tiene que, al tratarse el presente asunto de la ejecución de una obligación contenida en una providencia*

judicial emitida por esta jurisdicción se torna aplicable la exigencia procesal consagrada en el literal k) de/ numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, la sentencia cuya ejecución se pretende cobra ejecutoria el 13 de julio de 2009, de tal suerte que, al haber sido proferida la providencia que confirmó la reliquidación de la pensión de la actora en fecha 21 de mayo de 2009, se debe tener en cuenta los dieciocho (18) meses a que alude el inciso 4 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por lo que el término de caducidad se empieza a contar a partir del vencimiento de los aludidos dieciocho (18) meses, el cual feneció el 13 de enero de 2011, lo que significa que a partir de esta última fecha comenzó a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva.

Sin embargo, para el presente caso dicho término se interrumpió desde el día 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, periodo en el que se llevó a cabo el proceso de liquidación de Cajanal EICE, constituyéndose la ejecutante parte en el mismo sin obtener la cancelación de los valores reclamados, lapso que no contabiliza para el estudio del presupuesto de caducidad, conforme lo explicado en líneas precedentes.

Así las cosas, se observa que la demanda ejecutiva fue presentada en fecha 04 de marzo de 2015, tal como se constata con el recibido que obra a folio 58 del expediente, fecha para la cual, no había operado el presupuesto procesal de caducidad, toda vez que, la ejecutante contaba hasta el 13 de enero de 2016 para acudir ante esta jurisdicción a fin de hacer exigible el crédito que considera insoluto, ello sin tener en cuenta el lapso que duró el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, el cual comprende desde el 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013. (...)"

Y de manera más reciente ha reiterado la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado:

**"(...) La causal de suspensión del término de caducidad.**

El ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado algunas causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa, como sucede con la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y para las entidades en proceso de liquidación:

En relación con la demanda ejecutiva ejercida contra las entidades en proceso de liquidación la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que "[. . .] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [. . .]". (Subraya fuera de texto).

Concuerda con lo anterior el mandato al funcionario liquidador previsto en el Decreto 254 de 2000, artículo 6 literal d), de "[. . .] Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador[. . .]". 22

Lo anterior evidencia que no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos ni continuar con el trámite de los que se encuentren adelantando los jueces - motivo para darle el aviso-, todos los cuales deben acumularse a la masa de liquidación.

Con fundamento en lo anterior se concluye que no transcurre el término de caducidad de las acciones derivadas de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el conteo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra la entidad liquidada, conclusión a la que también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión.

En forma adicional se debe señalar lo que ocurrió con las obligaciones pensionales a cargo de CAJANAL EICE reconocidas en sentencias judiciales,

en su condición de entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida. (...)”25

Así mismo, en un caso similar al presente, señaló esta Sección sobre la interrupción de la caducidad durante el término de liquidación de Cajanal en los procesos ejecutivos adelantados contra esta entidad:

“(, ..) la Sección Segunda del Consejo de Estado ha establecido que de conformidad con las normas que regulan los procesos liquidación de las entidades públicas del orden nacional, que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió su liquidación. Así la Subsección A, en providencia del 25 de agosto de 2015, dentro del radicado No. 25000-23-42-000-2015-01327-01, demandante la señora Rosa Ana Novoa de Pabón y demanda la UGPP; (...)

La jurisprudencia reiterada de la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha sido enfática en fijar que frente a CAJANAL, el término de la caducidad de las acciones estuvo suspendida entre el **12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013**, lapso de tiempo que duró su proceso de liquidación, ello con fundamento en lo establecido en la Ley 1105 de 2006; Ley 550 de 1999, Decreto No. 2196 de 2009 y el Decreto No. 254 de 2000, que regulan los procesos de liquidación de las entidad estatales en general y, el específico de dicha entidad.

Como se observa en los antecedentes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en la providencia judicial cuestionada tuvo en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia ordinaria que sirvió de título ejecutivo y los 18 meses de plazo que tiene para pagar las condenas judiciales, **pero no el tiempo que estuvieron suspendidos los términos por el proceso de liquidación de CAJANAL**, como se explicó.

La autoridad judicial cuestionada, en el proceso ejecutivo del tutelante explicó que el término de caducidad se debe contar desde el día siguiente a cuando se cumplió el plazo de los 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia contemplado, según inciso 4, artículo 177 del CCA, es decir, teniendo en cuenta que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 10 de diciembre de 2007 y, el día 10 de junio de 2009, feneció el plazo de los 18 meses y, por lo tanto, tenía plazo para interponer la demanda ejecutiva hasta el día **10 de junio de 2014**.

Para este juez constitucional si a la anterior fecha se suma el tiempo de suspensión de los términos por el proceso de liquidación de CAJANAL, como lo ha explicado la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado y como el apoderado del tutelante presentó la demanda ejecutiva el 24 de mayo de 2016, es claro que el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción no había aún operado.(...)”

Acorde con lo expuesto, se concluye que en el *sub judice* ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción como quiera que la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el **10 de septiembre de 2009**, y que la misma era exigible 18 meses después de su ejecutoria, esto es el **11 de marzo de 2011**, fecha a partir de la cual la parte ejecutante contaba con un lapso de 5 años para interponer la demanda ejecutiva, esto es hasta el **11 de marzo de 2016**, pero como el término de la caducidad de las acciones estuvo suspendida entre el **12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013**, por virtud del proceso de liquidación de **CAJANAL**, éste se vino a reanudar tan sólo a partir del **12 de junio de 2013**, lo cual significa que los 5 años a que se ha hecho referencia fenecieron el **12 de junio de 2018** y, la demanda sólo vino a interponerse el **25 de junio de 2018**, es decir, nueve (9) días después de vencido el término establecido para instaurar la acción ejecutiva.

Por lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones, se rechazará de plano la presente demanda ejecutiva.

Por las razones anteriormente expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

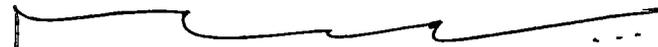
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechazar, por caducidad de la acción, la demanda ejecutiva presentada por el señor **JANES GUERRERO BANGUERO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Se reconoce personería adjetiva al Doctor **ADALBERTO OÑATE CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **77.035.230**, y portador de la Tarjeta Profesional número **88.437** del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente en el folio 12 del plenario.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, devuélvase al interesado los anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar y procédase al archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00297-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>JAIME RAMIREZ SALGUERO</b>
<b>DEMANDADO(S):</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El señor **JAIME RAMIREZ SALGUERO**, instauró demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

Este Despacho, a través de auto de fecha **once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

*“1. Adecue la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*

*2. Señale cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende, y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 162 Ibídem.*

*3. Allegue copia autenticada del acto o los actos que pretenda demandar, con su respectiva constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, y de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.*

*5. Individualice las pretensiones con toda precisión, y se enuncien clara y separadamente las declaraciones y condenas, conforme a lo previsto en el artículo 163 ibídem.*

*6. Indique los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, en observancia a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.*

*7. Estime razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 Ibídem.*

*8. Adecue el poder, en el sentido de indicar el acto administrativo o los actos administrativos demandados y el medio de control.*

*9. Allegue en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.”*

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito alguno donde procediera a subsanar la demanda dentro del término concedido para tal efecto, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” –**Subrayado fuera de texto-**

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **JAIME RAMIREZ SALGUERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, **devuélvase** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

PE6 JQMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00200-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARGOTH GARZON HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR ESE</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**I. OBJETO.**

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora (ffs. 231-238) contra el auto proferido el 9 de mayo de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda presentada (fl. 230).

**II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN - NORMATIVIDAD APLICABLE**

Sea lo primero clarificar que respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

***“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).*

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)*

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

***El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.***

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)**

### III. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 9 de mayo de 2019, se decidió inadmitir la demanda presentada por las siguientes razones (fl.230):

“ ...

*De conformidad con la documentación obrante en el expediente, se tiene que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, instancia judicial que en la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y fijación del Litigio celebrada el 14 de marzo de 2019, resolvió declarar probada la excepción de falta de Jurisdicción por factor subjetivo y funcional y ordenó la remisión del expediente a esta Jurisdicción (fl.226).*

*En ese orden de ideas y una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):*

*“1. Adecue la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*

*2. Señale cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende, y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 162 Ibídem.*

*3. Allegue copia autenticada del acto o los actos que pretenda demandar, con su respectiva constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, y de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.*

*5. Individualice las pretensiones con toda precisión, y se enuncien clara y separadamente las declaraciones y condenas, conforme a lo previsto en el artículo 163 ibídem.*

*6. Indique los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, en observancia a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.*

*7. Estime razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 Ibídem.*

*8. Adecue el poder, en el sentido de indicar el acto administrativo o los actos administrativos demandados y el medio de control.*

*9. Allegue en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.”*

*Así las cosas, la parte actora deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho...”*

### IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la demandante frente a la decisión adoptada, discrepó por considerar:

“ ...

*Dados las anteriores hechos, considero que el Señor Juez, 12 Laboral del Circuito de Bogotá, se equivocó al momento de analizar el extenso material probatorio aportado dentro del proceso bajo la radicación 2018-210, pues dentro del mismo existen pruebas documentales que dan cuenta del cargo y las actividades que desarrolló la señora Margoth Garzón Hernández, quien se desempeñaba como*

auxiliar de nutrición y dentro de sus funciones se encontraban las de: i) Mirar y revisar las dietas de las pacientes, ii) Transportar las alimentos, iii). Organizar los mercados y en algunos casos cocinar, por lo cual no se entiende como el operador judicial manifestó que dentro el expediente no contaba con pruebas que pudieran determinar la calidad de trabajadora oficial de la demandante.

Así las cosas, debe indicarse que existen directrices tanto administrativas como jurisprudenciales claras para determinar la naturaleza del vínculo entre la entidad pública y su servidor, tal es el caso del concepto 67931 de 2015 emitido por el Departamento Administrativo de la función pública el cual resulta bastante claro al señalar que de conformidad con el artículo 26 de la ley 10 de 1990, artículos 194 y 195 de la ley 100 de 1993 se tiene que:

La Ley 10 de 1990 "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud en su capítulo IV. Estatuto de Personal dispuso:

"ARTICULO 26. CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS. En la estructura administrativa de la Nación de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. (...) "

PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones.

Ley 100 de 1993:

"ARTICULO 194. Naturaleza: La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las Asambleas o Concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo".

"ARTICULO 195. Régimen Jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico: (...)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990".

Así, los trabajadores oficiales serán quienes estén destinados al mantenimiento de la planta física, o de servicios generales en las Empresas Sociales del Estado.

El Consejo de Estado desde su sala de Consulta de Servicio Civil, así como el Departamento Administrativo de la Función Pública y la jurisprudencia ha indicado que debe acudir a lo mencionado en la doctrina y jurisprudencia para determinar sobre la naturaleza jurídica del vínculo de los servidores públicos que trabajan en las Empresas Sociales del Estado, indicando que serán empleados públicos todos aquellos que se encuentren vinculados a esas entidades y excepcionalmente serán trabajadores oficiales aquellos que desempeñen las actividades de mantenimiento de planta y servicios generales.

Frente a la categoría de mantenimiento de planta el mismo concepto señala:

"Mantenimiento de la planta física. "Mantenimiento. Conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones, edificios, industrias, etc., puedan seguir funcionando adecuadamente".

"Instalaciones. Conjunto de cosas instaladas". "Instalar. Colocar en un Jugaro edificio los enseres y servicios que en él se hayan de utilizar; como en una fábrica, los conductos de agua, aparatos para la luz, etc. (Diccionario de la Real Academia Española).

Pedro A. Lamprea en su libro "Práctica Administrativa, "Tomo I. 1988 sobre el concepto de "mantenimiento" expresa lo siguiente:

"El mantenimiento puede entenderse como toda acción dirigida a la conservación de la cosa, pero más bien encaminada a la funcionalidad del bien mantenido; pues la idea de mantener implica conservar una cosa en un ser para que se halle en vigor y permanencia.

"...las actividades de mantenimiento van encaminadas a realizar todos los actos indispensables para evitar la pérdida o deterioro del bien. Corresponde a la mejora necesaria del derecho civil". (Se subraya).

De esta manera, podemos entender por planta física la integrada por aquellos bienes muebles e inmuebles destinados al cumplimiento de los objetivos de la entidad, ejemplo, edificaciones, equipos y maquinas fijas, instalaciones de servicios, calderas, etc.

En consecuencia, el "mantenimiento de la planta física hospitalaria" comprendería las labores o actividades tendientes a la conservación y funcionalidad de los bienes que la integran."

Así mismo, con relación al concepto de servicios generales indicó:

Servicios Generales. Dentro de la estructura organizacional que se ha venido proponiendo para las entidades de la Rama Ejecutiva se hace referencia al Área Administrativa, la cual comprende la Unidad Financiera, la de Recursos Humanos y la de "Servicios Generales".

Las actividades que conforman los "servicios generales", tienen la connotación de servir de apoyo a la entidad, como un todo, para su correcto funcionamiento. Dichos servicios no benefician a una área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual. Dentro de esos podemos precisar los suministros, el transporte, la correspondencia y archivo, la vigilancia, cafetería, aseo, jardinería, mantenimiento, etc.

Sobre el mismo tema, el Ministerio de Salud en Circular No.12 del 6 de febrero de 1991 fijó pautas para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector Salud de la siguiente manera:

"son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinado al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Igualmente es necesario precisar que se entiende por Servicios Generales.

"Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, **tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras**".

De otra parte, la jurisdicción ordinaria laboral mediante su órgano de cierre mediante la sentencia SL 1334, Radicación No. 63727, del 18 de abril del 2018, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUENAS QUEVEDO expuso:

"En efecto, debe la Corte recordar que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales o empleados públicos es de reserva legal. Así lo ha dispuesto esta Sala al referir que «el hecho de que la definición de la controversia sea de derecho sustancial, no significa que en su defensa la accionada pueda admitir o allanarse a la calidad del vínculo que el demandante afirma tener para con la administración pública -como lo pretende hacer ver el actor bajo el argumento de que la entidad demandada aceptó que era trabajador oficial-, por cuanto como se dijo en precedencia, es la ley la que en definitiva determina la naturaleza del vínculo del servidor, no la voluntad de las partes. Súmese que, conforme al aforismo iura novit curia, los jueces son libres de calificar jurídicamente los hechos debatidos en el proceso» (CSJ SL 10610-2014).

Igualmente esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL, 19ju/2011, rad. 46457, que a su vez rememoró lo dicho en el fallo CSJ SL, 25 ago. 2000, rad. 14146, precisó:

(...) Las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que el régimen laboral a ellos aplicable es el que surja de la ley, atendiendo los criterios de clasificación en ella contenidos.

Par esa razón, ha explicado que no es dable pactar que a un trabajador se le aplique todo un régimen laboral previsto en la ley, para otro grupo de trabajadores, que no sea el que legalmente le corresponde.

También ha explicado que el vínculo de un servidor con la administración puede ser materia de modificaciones, pues la calidad de empleado público o de trabajador oficial no constituye un derecho adquirido.

Así se dijo en la sentencia del 25 de agosto de 2000, radicado 14146, en la que se trajo a colación el criterio expresado en decisiones anteriores:

Aunque esos discernimientos jurisprudenciales fueron expuestos en relación con el cambio de la calidad de trabajador oficial a la de empleado público, el fundamento jurídico que las orienta también hace que sean aplicables cuando se varía la calidad de trabajador oficial a la de trabajador del sector particular, coma aquí acontece.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que los cargos son infundados.

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, no le asiste razón al censor al pretender, en últimas, que su calidad de trabajador oficial sea establecida con base en lo dispuesto por las partes en la cláusula sexta del contrato de trabajo, pues, como se vio, se trata de, un asunto cuya fuente está contenida en el ordenamiento jurídico colombiano de orden público y que no puede ser variada con base en el desarrollo de la autonomía contractual de las partes.

También ha explicado esta Corporación que, por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleados públicos y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades.

Así, se requiere efectuar un análisis probatorio que evidencie las funciones de quien predica ser trabajador oficial y proceder a otorgarle a las mismas una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales», ello por vía de una relación directa, pues la ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente, a que el servidor se catalogue como empleado público por regla general (CSJ SL 18413-2017).

En ese orden, y teniendo en cuenta los conceptos ya fijados por esta Sala sobre que debe entenderse por «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales», en la providencia ya referida se explicó lo siguiente:

Así las cosas, es preciso analizar que se entiende por «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales». Jurisprudencialmente, esta Sala en providencia del 21 de junio de 2004, dentro del proceso conocido con el rad. n. 22324, explicó lo siguiente:

...los 'servicios generales' dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran».

Posteriormente, en sentencia CSJ SL, del 29 de junio de 2011, rad. n.o 36668, respecto al mismo tema señaló:

El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad; carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa. (Las subrayas no son del texto)

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia del 22 de jun. 2006, rad. T-485/06, razonó:

No hay una definición legal o reglamentaria que establezca que actividades comprende el mantenimiento de la planta física, como tampoco las que integran los servicios generales. No obstante, se ha entendido que serían (i) actividades de mantenimiento de la planta física, "aquellas operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones de la planta física hospitalaria, puedan seguir funcionando adecuadamente. Por su parte serían (ii) servicios generales "aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria." (...) "Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual." Dentro tales servicios generales se han incluido los servicios de suministro, transporte, correspondencia y archivo, la vigilancia, y cafetería.

Las anteriores definiciones coinciden exactamente con las pautas fijadas por el Ministerio de Salud, mediante Circular n.o 12 del 6 de febrero de 1991, para la aplicación del párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre la clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector de la Salud.

#### Mantenimiento de la planta física hospitalaria.

Son aquellas actividades encaminadas en mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

#### Servicios generales.

Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras."

Está demostrado dentro del expediente las funciones desarrolladas por mi poderdante las cuales se engloban dentro de lo que se ha categorizado como actividades de servicio generales propias de los trabajadores oficiales.

Se tiene dentro de las pruebas aportadas en la demanda, que la señora Margoth Garzón Hernández trabajó para el Hospital de Meissen II Nivel E.S.E, desempeñándose como auxiliar de nutrición y que las actividades de su cargo eran:

- 1). Realizar las actividades determinadas por el cheff de cocina, de acuerdo al cronograma del servicio.
- 2). Elaborar la decoración de los platos para distribuir las dietas.
- 3). Preparar el jugo para pacientes.
- 4). Dejar limpia y ordenada el área de trabajo.
- 5). Lavar el menaje y equipos que utilice.
- 6). Recoger la lista de solicitud de dietas.
- 7). Servir dietas según lista per escrito.
- 8). Distribuir dietas según lista de solicitud.
- 9). Recoger loza en pisos.
- 10). Pesar los residuos líquidos y sólidos de alimentos que dejan los pacientes.
- 11). Lavar, desinfectar platos y menaje.
- 12). Realizar las demás actividades que le sean asignadas por quien ejerce el control de ejecución del contrato, acordes con el objeto

Dichas actividades se encuentran consignadas en la certificación expedida por la Doctora MARY ALEJANDRA GUARNIZO DEVIA, profesional especializada área contratación subred integrada de servicios de salud sur E.S.E, prueba documental debidamente aportada al proceso y que reposa coma anexo de la demanda.

Luego resulta claro, evidente a la luz de los lineamientos jurisprudenciales que los trabajos desarrollados por la aquí demandante señora Margoth Garzón

Hernández encajan perfectamente en lo que se han denominado "Servicios Generales" pues son actividades de simple ejecución y de índole manual de servicios si se le quiere llamar de cocina o cafetería por lo cual puede indicarse con certeza que la naturaleza del vínculo sería la de un trabajador oficial el cual debería tramitarse por la jurisdicción laboral ordinaria, so pena de estarse incurrido en una nulidad.

La anterior solicitud se fundamenta en lo establecido en el ARTÍCULO 168 del CPACA que dispone:

"FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

El régimen de nulidades se fundamenta en lo establecido en el artículo 208 del CPACA que remite expresamente a lo establecido en el artículo 133 de C.G.P....".

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo sido interpuesto el recurso en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal en este caso, y revisado el auto recurrido y analizado los argumentos del recurrente, este Despacho **repondrá** el auto recurrido por las razones que se enuncian a continuación:

Una vez revisado en detalle el expediente se avizora de la certificación obrante en los folios 22 a 24 del plenario que la señora Margoth Garzón Hernández, prestó sus servicios personales a la Subred Integrado de Servicio de Salud Sur ESE, mediante contratos de prestación de servicios sucesivos que se desarrollaron entre el 1º de julio de 2006 y el 31 de julio de 2016, desempeñando el cargo de **Auxiliar de Nutrición** y ejerciendo las siguientes funciones:

### "ACTIVIDADES AUXILIAR DE NUTRICIÓN

- 1). Realizar las actividades determinadas por el chef de Cocina, de acuerdo al cronograma del servicio.
- 2). Elaborar la decoración de los platos para distribuir las dietas.
- 3). Preparar el jugo para pacientes.
- 4). Dejar limpia y ordenada el área de trabajo.
- 5). Lavar el menaje y equipos que utilice.
- 6). Recoger la lista de solicitud de dietas.
- 7). Servir dietas según lista per escrito.
- 8). Distribuir dietas según lista de solicitud.
- 9). Recoger loza en pisos.
- 10). Pesar los residuos líquidos y sólidos de alimentos que dejan los pacientes.
- 11). Lavar, desinfectar platos y menaje.
- 12). Realizar las demás actividades que le sean asignadas por quien ejerce el control de ejecución del contrato, acordes con el objeto...."

Sobre la **naturaleza de la vinculación de las personas que laboran al servicio de las Empresas Sociales y Comerciales del Estado**, la Corte Suprema de Justicia, así como el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, han ilustrado en el siguiente sentido:

La **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral** en auto proferido el 18 de abril de 2018, Radicación No. 63727, Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en sede de casación, precisó:

"...  
No obstante, aun cuando el cargo es fundado la Sala no casará la sentencia por cuanto al instalarse en sede de instancia arribaría a la misma conclusión del juez de apelaciones, aunque por razones diferentes, pues aunque el juez de segundo grado le otorgó al demandante la calidad de trabajador oficial, lo cierto es que el último cargo que desempeñó -«conductor de ambulancia» (f.º 162)- no es de

aquellos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales que son los que se catalogan como tal, conforme pasa a explicarse.

**En efecto, debe la Corte recordar que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales o empleados públicos es de reserva legal.** Así lo ha dispuesto esta Sala al referir que «el hecho de que la definición de la controversia sea de derecho sustancial, no significa que en su defensa la accionada pueda admitir o allanarse a la calidad del vínculo que el demandante afirme tener para con la administración pública -como lo pretende hacer ver el actor bajo el argumento de que la entidad demandada aceptó que era trabajador oficial-, por cuanto como se dijo en precedencia, es la ley la que en definitiva determina la naturaleza del vínculo del servidor, no la voluntad de las partes. Súmese que, conforme al aforismo iura novit curia, los jueces son libres de calificar jurídicamente los hechos debatidos en el proceso» (CSJ SL 10610-2014).

Igualmente, esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL, 19 jul. 2011, rad. 46457, que a su vez rememoró lo dicho en el fallo CSJ SL, 25 ago. 2000, rad. 14146, precisó:

(...) las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que el régimen laboral a ellos aplicable es el que surja de la ley, atendiendo los criterios de clasificación en ella contenidos.

Por esa razón, ha explicado que no es dable pactar que a un trabajador se le aplique todo un régimen laboral previsto en la ley, para otro grupo de trabajadores, que no sea el que legalmente le corresponde.

También ha explicado que el vínculo de un servidor con la administración puede ser materia de modificaciones, pues la calidad de empleado público o de trabajador oficial no constituye un derecho adquirido.

Así se dijo en la sentencia del 25 de agosto de 2000, radicado 14146, en la que se trajo a colación el criterio expresado en decisiones anteriores:

Aunque esos discernimientos jurisprudenciales fueron expuestos en relación con el cambio de la calidad de trabajador oficial a la de empleado público, el fundamento jurídico que los orienta también hace que sean aplicables cuando se varía la calidad de trabajador oficial a la de trabajador del sector particular, como aquí acontece.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que los cargos son infundados.

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, no le asiste razón al censor al pretender, en últimas, que su calidad de trabajador oficial sea establecida con base en lo dispuesto por las partes en la cláusula sexta del contrato de trabajo, pues, como se vio, se trata de un asunto cuya fuente está contenida en el ordenamiento jurídico colombiano de orden público y que no puede ser variada con base en el desarrollo de la autonomía contractual de las partes.

**También ha explicado esta Corporación que, por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades.**

**Así, se requiere efectuar un análisis probatorio que evidencie las funciones de quien predica ser trabajador oficial y proceder a otorgarle a las mismas una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales», ello por vía de una relación directa, pues la ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente, a que el servidor se catalogue como empleado público por regla general (CSJ SL18413-2017).**

En ese orden, y teniendo en cuenta los conceptos ya fijados por esta Sala sobre qué debe entenderse por «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales», en la providencia ya referida se explicó lo siguiente:

Así las cosas, es preciso analizar qué se entiende por «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales». Jurisprudencialmente, esta Sala en providencia del 21 de junio de 2004, dentro del proceso conocido con el rad. n.º 22324, explicó lo siguiente:

**«...los 'servicios generales' dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran».**

Posteriormente, en sentencia CSJ SL, del 29 de junio de 2011, rad. n.º 36668, respecto al mismo tema señaló:

El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

**Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa. (Las subrayas no son del texto)**

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia del 22 de jun. 2006, rad. T-485/06, razonó:

No hay una definición legal o reglamentaria que establezca qué actividades comprende el mantenimiento de la planta física, como tampoco las que integran los servicios generales. No obstante, se ha entendido que serían (i) actividades de mantenimiento de la planta física, “aquellas operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones de la planta física hospitalaria, puedan seguir funcionando adecuadamente. **Por su parte serían (ii) servicios generales, “aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria.” (...)** “Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual.” **Dentro tales servicios generales se han incluido los servicios de suministro, transporte, correspondencia y archivo, la vigilancia, y cafetería.**

Los anteriores definiciones coinciden exactamente con las pautas fijadas por el Ministerio de Salud, mediante Circular n.º 12 del 6 de febrero de 1991, para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre la clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector de la Salud.

Mantenimiento de la planta física hospitalaria.

Son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

**Servicios generales.**

**Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras...”.** Resalta el Despacho

En forma coincidente el **Consejo de Estado, Sección Segunda**, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia proferida el 1º de agosto de 2013, Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00004-01(00014-06), consideró:

“ ...  
**ii) El régimen laboral de las ESE y las funciones de los trabajadores oficiales en el Instituto Nacional de Cancerología**

Ahora bien, en lo concerniente al régimen laboral de las ESE, la Ley 100 de 1993 en el artículo 195 numeral 5 remite al capítulo IV de la Ley 10 de 1990, que **en el párrafo del artículo 26 regula la vinculación de los trabajadores oficiales estableciendo que son aquéllos que desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.**

El inciso segundo del párrafo en cita, que establecía “Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo” fue declarado inexecutable en la sentencia de C-432 de 1995, dado que **la Corte consideró en esa ocasión que los establecimientos públicos no podían precisar en sus estatutos, qué actividades podían ser desempeñadas mediante contrato de trabajo, ya que esta competencia está asignada al legislador.**

**En este orden de ideas, se tiene claro que por disposición legal, esto es, el párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, en el Instituto Nacional de Cancerología, como Empresa Social del Estado, únicamente son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales.**

Visto lo anterior, se resalta que la declaratoria de inexequibilidad, conllevaba a la obligación de modificar las plantas de personal de las ESE, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10 de 1990.

“ ...  
Sobre los significados de clasificación y nomenclatura la Corte Constitucional en la sentencia C-1174 de 2005 estableció que “La clasificación hace alusión a la forma de organización de los empleos públicos en diferentes grupos. Dicha clasificación tiene su origen en la Constitución o en la ley. (...) Una manera de clasificación tradicional que contempla la ley es por niveles jerárquicos que tiene en cuenta la naturaleza de las funciones asignadas, los requisitos exigidos para el empleo y el grado de responsabilidad (...) La nomenclatura se refiere a los vocablos (denominación) y/o dígitos (código numérico) que se le asignan a un empleo para identificarlo e individualizarlo de los demás.”

Retomando el régimen laboral de los servidores de las empresas sociales del Estado, la Ley 10 de 1990 indica lo siguiente:

**“Artículo 26°.- Clasificación de empleos.** En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.

2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

- a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, **y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;**
- b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada **y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;**
- c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, **formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.**

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

**Parágrafo.-** Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-432 de 1995."

**Del texto de la norma se infiere que en las ESE, los servidores por regla general son empleados públicos y por excepción, trabajadores oficiales, quienes son los que desempeñan "cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales".**

Ahora bien sobre el mantenimiento de la planta física hospitalaria, ha entendido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral que "comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría"<sup>19</sup>.

Y respecto de servicios generales, ha indicado igualmente la Corte Suprema de Justicia, que comprenden las:

**"actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico (...)Y, en sentencia del 13 de octubre de 2004 (rad.22.858), asentó: "...dentro del concepto de servicios generales a que alude la disposición ya citada, han de involucrarse, a manera solamente de ejemplo, aquellas actividades relacionadas con el aseo, vigilancia y alimentación, mas no las que correspondan a servicios médicos y paramédicos"**<sup>20</sup>

Conforme a la jurisprudencia antes citada, por regla general las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleados públicos y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y **por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades.**

Y en punto a la definición de servicios generales se precisó que se debían entender cómo, **"...actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico (...)Y, en sentencia del 13 de octubre de 2004 (rad.22.858), asentó: "...dentro del concepto de servicios generales a que alude la disposición ya citada, han de involucrarse, a manera solamente de ejemplo, aquellas actividades relacionadas con el aseo, vigilancia y alimentación..."**.

En consecuencia, como el debate que se plantea en la presente demanda, en tanto la señora Margoth Garzón Hernández, se desempeñó como Auxiliar de Nutrición en el Hospital Meissen II Nivel, cuyas funciones se enmarcan justamente en las que por la jurisprudencia han sido definidas como asignadas o desarrolladas por los trabajadores oficiales, por estar relacionadas con cocina y la alimentación, es dable concluir que el mismo, **no es de conocimiento de esta jurisdicción**, correspondiéndole su trámite a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además**

de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (..)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." Resalta el Despacho

En virtud de lo anterior, este Despacho repondrá el auto recurrido mediante el cual se dispuso inadmitir la presente demanda y, en su lugar plantea conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, acorde con lo expuesto. Por Secretaría del Despacho remítase el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia, acorde con lo establecido en el numeral 6, artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo señalado en el 112 de la Ley 270 de 1996.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- Reponer** el auto del 9 de mayo de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda presentada.

**SEGUNDO:** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **En consecuencia, PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.**

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, remítanse las diligencias al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que dirima el presente conflicto negativo de competencia, acorde con lo establecido en el numeral 6, artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo señalado en el 112 de la Ley 270 de 1996.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	11001-33-35-025-2019-00212-00
Demandante:	NUBIA IRENE HERRERA DE CANTOR
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

### I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Así, en atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia, (art. 2); iniciación e impulso de los procesos (art. 8); interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (art. 11), la desmitificación del título ejecutivo<sup>1</sup>, entre otros, se dispone:

### II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **NUBIA IRENE HERRERA DE CANTOR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

### III. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de la señora **NUBIA IRENE HERRERA DE CANTOR** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, para ello postula las siguientes pretensiones:

*PRIMERO. Se libre mandamiento a favor de NUBIA IRENE HERRERA DE CANTOR, y en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$19.154.938.00) MCTE., correspondiente a la diferencia del capital liquidado y pagado a partir del 03 de julio de 2012, más el que se cause posteriormente a la diferencia del capital liquidado y pagado a partir del 03 de julio de 2012, más el que se cause posteriormente y hasta cuando se haga efectivo su pago.*

*SEGUNDO. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a pagar intereses moratorios por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$25.995.819.00) MCTE., correspondiente a la diferencia liquidada y pagada, más los que se causen posteriormente y hasta cuando se haga efectivo el pago.*

*TERCERO. Se condene a COLPENSIONES al pago de las costas liquidadas y aprobadas por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$645.464.00) MCTE.*

*CUARTO. Sobre las sumas reconocidas y pagadas se efectúen los descuentos de ley.*

*QUINTO. Se ordene a la demandada devolver las sumas de dinero descontadas de la reliquidación realizada por la entidad.*

<sup>1</sup> Ver "Ensayos sobre el Código General del Proceso", autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.

SEXTO. Se condene en costas a la demandada por el presente proceso".  
(Mayúsculas del texto original).

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en sentencia de segunda instancia de fecha **16 de marzo de 2017** (fs.47-55), proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", que en su parte resolutive, indicó:

##### "FALLA

**PRIMERO:** Se **REVOCA** la sentencia impugnada. En su lugar se **DISPONE**:

**SEGUNDO:** Se **DECLARA** la nulidad parcial de las **Resoluciones No. GNR 39366 de 13 de febrero de 2014 y VPB 12861 de 05 de agosto de 2014** mediante las cuales Colpensiones reliquidó la pensión de la actora sin incluir la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – RELIQUIDAR Y PAGAR (sic)** a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de vejez de la señora **NUBIA IRENE HERRERA DE CANTOR** de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios esto es, del 02 de julio de 2011 y el 2 de julio de 2012, incluyendo en la base de liquidación los factores de: **el sueldo, los dominicales y festivos, los recargos nocturnos, la prima de antigüedad y as doceavas partes de la prima de vacaciones, de la prima de navidad, de la bonificación por servicios y de la prima de servicios**, efectiva a partir del 3 de julio de 2012, fecha de retiro del servicio, **sin prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales causadas**.

La Entidad demandada deberá descontar los valores legales correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, **sobre los factores que se incluyen en esta sentencia**, atendiendo a lo percibido por dicho concepto **durante los últimos cinco años de su vida laboral**, comprendido entre el **2 de julio de 2007 y el 2 de julio de 2012, por prescripción extintiva**, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo.

**CUARTO:** La entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la pensión de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme al IPC certificado por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula que quedó consignada en esta sentencia.

**QUINTO:** La entidad demandada deberá cumplir esta providencia dentro del término fijado en los artículos 192 y siguientes del CPACA y deberá pagar los **intereses moratorios**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195-4 *ibídem*.

**SEXTO:** Se condena en costas de las dos instancias a la parte vencida. Líquidense en el Juzgado de primera Instancia, teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.

(...)"

A través de la Resolución **No. SUB 121208 del 08 de mayo de 2018** (fs.25-29), aportada por la ejecutante, Colpensiones pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia *ut supra*, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** revocado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"** y, en consecuencia, reconocer un pago único

por concepto de retroactivo pensional e indexación y se procede a modificar la mesada (sic) de una pensión de Vejez a favor del(a) señor(a) **HERRERA DE CANTOR NUBIA IRENE**, identificado(a) con CC. No. 41.75.528 con fecha de nacimiento 19 de noviembre de 1955, en los siguientes términos y cuantías:

IBL:  $1.997.172 \times 75.00 = \$1.497.879$

STATUS: 19 de noviembre de 2010

EFECTIVIDAD: 03 de julio de 2012

MESADAS PENSIONALES: 14

Régimen aplicable Ley 33 de 1985

Valor mesada al 3 de julio de 2012 = \$1.497.879

Valor mesada al año 2013 = \$1.534.427

Valor mesada al año 2014 = \$ 1.564.195

Valor mesada al año 2015 = \$1.621.445

Valor mesada al año 2016 = \$1.731.216

Valor mesada al año 2017 = \$1.830.761

Valor mesada al año 2018 = \$1.905.640

<b>LIQUIDACIÓN RETROACTIVO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Mesadas	24.078.243
Mesadas Adicionales	3.032.306
Intereses de mora	2.014.321
Indexación	5.934.783
Descuentos en Salud	2.890.400
Descuentos por aportes en pensión ordenados en el fallo judicial	1.946.055
Valor a pagar	30.223.198

**PARAGRAFO:** Solicitar a la Dirección de Nómina de Pensionados que a través de la Dirección de Tesorería pague la suma **\$1.946.055**, correspondiente al descuento autorizado por el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ revocado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" por concepto de aportes a pensión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201806 que se paga en el periodo 201807 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA ABONO CUENTA de VILLACENTRO.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se seguirán realizando los respectivos descuentos de Salud a la EPS SANITAS.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia de la presente resolución a la subdirección de determinación (sic) dirección de prestaciones económicas, de conformidad con la (sic) del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2014-732, tramitado ante el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ revocado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D", autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

(...)"

Así mismo, la **Resolución No. SUB 282214 del 29 de octubre de 2018** (fís.14-17), por la cual se da alcance a la Resolución No. 121208 previamente descrita, y dispuso en su parte resolutiva:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Dar alcance a la Resolución No. 121208 de 8 de mayo de 2018 dando cumplimiento al fallo judicial proferido por (sic) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN D el 8 de abril de 2016 y en consecuencia, se modifica una mesada pensional de una pensión de vejez a favor del (a) señor (a) HERRERA DE CANTOR NUBIA IRENE, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 3 de julio de 2012 = \$1.499.523

2013	\$1.536.111.00
2014	\$1.565.912.00
2015	\$1.623.224.00
2016	\$1.733.116.00
2017	\$1.832.770.00
2018	\$1.907.730.00

<b>LIQUIDACIÓN RETROACTIVO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Mesadas	139.699.00
Mesadas Adicionales	21.908.00
Indexación	6.513
Interés Comercial	4.797
Descuentos en Salud	22.200.00
Valor a Pagar	150.717.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201811 que se paga en el periodo 201812 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA ABONO CUENTA de VILLACENTRO.

Los descuentos en salud se continuaran realizando en la EPS SANITAS

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de la presente resolución a la **SUBDIRECCIÓN V**, para lo pertinente conforme lo indicado en la parte motiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2014-732, tramitado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION “D”, autoridad(es) el orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar del contenido de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.  
(...)”

Vistas las pruebas aportadas a la presente actuación se observa que las sentencias, cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobraron ejecutoria el **24 de abril de 2017** a las 5:00 p.m<sup>2</sup> (fís.30-31), y que como la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), mediante Resolución No. SUB 121208 del 08 de mayo de 2018 (fís.25-29), en cumplimiento al fallo judicial reconoció un único pago por concepto de retroactivo pensional e indexación y se procede a modificar la mesada ordinaria de una pensión de vejez, observando un pago por intereses de mora, conforme lo preceptuado

<sup>2</sup> Según certificación emitida por Secretaría del Juzgado 25, visible a folios 30 y 31.

en los artículos 192 y 195 del CPACA; la anterior mesada fue modificada en la Resolución No. SUB 282214 del 29 de octubre de 2018 (fs.14-17) elevando la cuantía de la misma, sin embargo, la discusión se presenta respecto de la liquidación de la pensión, la cual no se reajustó en debida forma, por tanto, las indexaciones e intereses se encuentran incorrectamente liquidados.

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva se aplicará la Ley 1437 de 2011, norma vigente para la fecha de expedición de la sentencia (16 de marzo de 2017), el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la norma en comento dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella.

Por su parte, el artículo 192 del CPACA dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido. Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A, toda vez que la sentencia cobró ejecutoria el 24 de abril de 2017, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, periodo que vence el 25 de febrero de 2018, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, oportunidad que para el caso vencería el 25 de febrero de 2023 y, la demanda ejecutiva fue presentada el 26 de abril de 2019.

Dicho lo anterior, y tratándose de condenas que impongan a entidades públicas el pago o devolución de una suma de dinero, el plazo máximo para su cumplimiento es de 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, lapso en el que se causan intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, y que excedido (como ocurre en este caso), no puede conllevar una consecuencia distinta a continuar generando intereses por mora, en los términos y a la tasa que contempla el numeral 4 del mencionado artículo 195.

Por tal motivo, como es posible que se haya presentado un yerro al momento de liquidar la pensión de vejez, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, y, comoquiera que la sentencia en discusión constituye título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP, de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible<sup>3</sup> de pagar una cantidad líquida a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) a favor de la parte ejecutante, se ordenará librar mandamiento de pago con el fin de verificar con cautela la suma de dinero que fue reconocida por estos conceptos por la entidad ejecutada.

Respecto de las costas se decidirá una vez se dicte sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,**

---

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 192.

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), y a favor de la señora **NUBIA IRENE HERRERA DE CANTOR**, por las diferencias del capital liquidado y pagado a partir del 03 de julio de 2012, hasta cuando se haga efectivo su pago.

**SEGUNDO.-** Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), y a favor de la señora **NUBIA IRENE HERRERA DE CANTOR**, identificada con C.C. 41.753.528, por los siguientes conceptos:

- a) Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde el 25 de abril de 2017 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 25 de julio de 2017 (tres meses desde la ejecutoria); y, desde el 05 de septiembre de 2017 (fecha en que presentó la solicitud de cumplimiento del fallo) al 25 de febrero de 2018 (fecha en que se cumplen los 10 meses de que tratan los artículos 192 y 195 del CPACA.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa comercial<sup>4</sup>, desde el 26 de febrero de 2018 (día siguiente al cumplimiento de los 10 meses), hasta el 30 de junio de 2018. (fecha de pago, conforme a Resolución No. SUB 121208 del 08 de mayo de 2018).
- c) **Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.**

**TERCERO.-** Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), y a favor de la señora **NUBIA IRENE HERRERA DE CANTOR**, Por las costas liquidadas y aprobadas por un valor de seiscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$645.464.00) MCTE, de conformidad con auto de fecha 08 de marzo de 2019 (fis.9-10).

**CUARTO.-** Notificar personalmente al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), o a quien este servidor haya delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

**QUINTO.-** Notificar personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a quien este servidor haya delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, de acuerdo con los artículos 196 y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO.-** Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A

**OCTAVO.-** Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

**NOVENO.-** Para efectos de surtir la notificación a la entidad ejecutada, **el apoderado de la parte ejecutante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado,** para lo cual se le concede un término

<sup>4</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte ejecutante acredite ante la Secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago, al: *i.)* Ejecutado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establecen los artículos 196, ss y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Efectuado lo anterior, la Secretaría de este Juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada.

**Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

**DECIMO-** Se reconoce personería adjetiva a la Doctora NOHORA ALICIA NIÑO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.796.958 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número 56.692 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (fl.5).

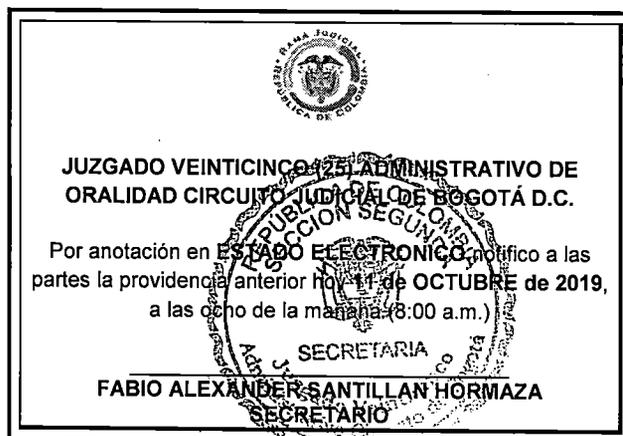
**UNDÉCIMO-** Por Secretaria ofíciase a las entidades bancarias Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancolombia S.A, Banco de Occidente, Davivienda, Banco BBVA, Banco Colpatría Red Multibanca, Banco Sudameris, Banco Av. Villas y Banco Caja Social, con el fin de que suministren la información acerca de la existencia de cuentas de ahorro y cuentas corrientes, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

\_\_\_\_\_  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

Pt6 JGMR  
Revisa: LYGM





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Referencia:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00163-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CELMIRA ENCISO DE LUNA</b>
<b>Demandada:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG</b>
<b>Controversia:</b>	<b>Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia</b>

**I. CONSIDERACIONES PREVIAS**

Así, en atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia, (art. 2); iniciación e impulso de los procesos (art. 8); interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (art. 11), la desmitificación del título ejecutivo<sup>1</sup>, entre otros, se dispone:

**II. OBJETO.**

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **CELMIRA ENCISO DE LUNA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**.

**III. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.**

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor **CELMIRA ENCISO DE LUNA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, para ello postula las siguientes pretensiones:

“ ...  
**PRIMERA:** Que se libre mandamiento de pago en contra de **LA NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de la señora **CELMIRA ENCISO DE LUNA**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 02 de septiembre de 2011, proferida por el juzgado veinticinco 25 Administrativo del Circuito de Bogota, dentro del proceso N° 2010-0419 y confirmada por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "B" en sentencia del 3 de mayo de 2012:

a) Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$5.393.075) M/cte.**, equivalente a la diferencia entre el **CAPITAL** neto correspondiente al resultado de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas, dispuesto en las sentencias que equivale a \$15.795.148 y el pagado que correspondió a \$10.402.073, desde la fecha de adquisición del status pensional, es decir, desde el 17 de mayo de 2007, hasta el 30 de marzo de 2013, mes anterior a la fecha de pago.

b) La suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$882.125) M/cte.**, equivalente a la diferencia entre la **INDEXACION**, dispuesta en la sentencia que equivale a \$1.349.545 y la pagada que correspondió a \$462.029 por el periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2007, fecha del status pensional y el 25 de mayo de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia.

c) Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$3.887.725) M/cte.**, equivalente a la diferencia entre los **INTERESES MORATORIOS** dispuestos en las sentencias que equivalen a

<sup>1</sup> Ver "Ensayos sobre el Código General del Proceso", autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.

\$4.769.932 y los pagados que correspondieron a \$890.340.00 por el periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2012 fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de marzo de 2013, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago.

**SEGUNDA:** Que LA NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pague a favor del señor ACOSTA BELTRAN JOSE FABIO AUGUSTO o a quien sus derechos represente, el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, al igual que los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERA:** Que se condene a LA NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.....”.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en la sentencia del **11 de agosto de 2016**, proferida por este Juzgado en Audiencia Inicial, que en su parte resolutive, indicó:

##### “FALLA

**1º. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** del Oficio N° 062687 de la Resolución N° 006440 de 21 de noviembre de 2017 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cuanto no incluyó la totalidad de los factores salariales en la pensión de jubilación de la Señora CELMIRA ENCISO DE LUNA identificada con la C.C. No. 20.773.570 de Nocaima, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º. CONDENAR** a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocery pagar a la Señora CELMIRA ENCISO DE LUNA identificada con la C.C. No. 20.773.570 de Nocaima, la pensión mensual vitalicia de jubilación, incluyéndole como factores salariales los devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional de sueldo, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad, indicados en la parte considerativa de esta Sentencia.

**3º. CONDENAR** a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagarle a la demandante los valores correspondientes a la reliquidación de la pensión de jubilación de que trata el numeral anterior, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y con INDEXACION al valor, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente formula:

$$R= \frac{R H \text{ INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante, por concepto de emolumentos salariales y prestacionales, para el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, coma se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

**4º.** La demandada, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. en concordancia con lo establecido en el artículo 177 ibídem....”.

A su turno, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección C, mediante sentencia del **21 de septiembre de 2017**, dispuso:

“**Primero: CONFIRMASE** la sentencia de dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las súplicas de la demanda en el proceso instaurado por la señora Celmira

*Enciso de Luna contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la parte motiva....”.*

Igualmente en la **Resolución No. 0268 del 17 de enero de 2013**, aportada por la ejecutante y con la cual el ente de previsión pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, se dispuso en su parte resolutive:

**“FALLA**

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL** proferido en primera instancia por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, de Fecha 2 de Septiembre de 2011, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B” – mediante fallo del 03 de mayo de 2012, a favor de la docente **CELMIRA ENCISO DE LUNA identificada con la C.C. No. 20.773.570.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR** parcialmente la **Resolución No. 006440 del 21 de noviembre de 2007** Conforme a lo ordenado por el fallo judicial.

**ARTICULO TERCERO.-** Ajustar la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación reconocida a la docente **CELMIRA ENCISO DE LUNA identificada con la C.C. No. 20.773.570**, mediante Resolución No 006444 del 21 de noviembre de 2007, al valor de \$1.623.521, efectiva a partir del 17 de mayo de 2007 en cumplimiento de lo ordenado por el fallo judicial.

**ARTICULO CUARTO.-** Pagar la suma de **\$12.004.308**, por concepto de diferencias causadas entre lo reconocido por la presente Resolución y lo reconocido por la **Resolución 006440 del 21 de noviembre de 2007**, de conformidad con lo ordenado por el fallo judicial.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Pagar la suma de **\$462.029** como indexación o actualización de las diferencias causadas por concepto de reliquidación a las mesadas pensionales desde el 17 de mayo de 2007, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia 25 de mayo de 2012, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEXTO.-** Pagar la suma de **\$ 111.622** por concepto de intereses corrientes liquidados a partir de 25 de junio de 2012 hasta el 24 de julio de 2012, y valor total de intereses moratorios liquidados desde el 25 de julio de 2012 hasta el 05 de diciembre de 2012, por la suma de **\$ 778.718**. Tal como se indica en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO.-** La pensión reconocida será cancelada a través de la fiduciaria LA PREVISORA S.A., según Acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad, y se le harán los reajustes de conformidad con la Ley 238 de 1995.

**ARTICULO OCTAVO.-** El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará los aportes estipulados en la Ley 91 de 1989, ley 812 de 2003, ley 1122 de 2007 y ley 1250 de 2008 del valor de cada mesada pensional que por este acto se pagan.

**PARÁGRAFO.-** Se harán los descuentos correspondientes a los aportes de la Prima de Habitación y la Prima de Navidad, como se indica en la parte motiva del presente acto administrativo....”.

Vistas las pruebas aportadas a la presente actuación se observa que las sentencias, cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobraron ejecutoria el **25 de mayo de 2012** a las 05:00 p.m<sup>2</sup>., y que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**, mediante la **Resolución No. 0268 del 17 de enero de 2013**, con el fin de dar cumplimiento a los fallos judiciales ordenó **RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE JUBILACION** de la que es titular la demandante, sin embargo no se reajustó en debida forma<sup>3</sup>, por ende se avizora razonadamente que le adeuda a la actora el debido cumplimiento de lo sentenciado hasta que se verifique el pago total de la obligación, con su respectiva indexación e intereses.

<sup>2</sup> Según certificación visible a folio 30 del plenario.

<sup>3</sup> Se omitió la inclusión de un factor – Prima especial y se incluyó un factor que no se ordenó – Prima de habitación.

Así, de la liquidación aportada por la parte ejecutante (fls.3-6) se avizora razonablemente que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**, le adeuda a **CELMIRA ENCISO DE LUNA**, las diferencias pensionales originadas entre lo pagado por la ejecutada y lo ordenado en el fallo de primera y segunda instancia, al no incluir la totalidad de factores ordenados (*prima especial*) e incluir un factor a que no se hizo referencia en las providencias objeto de ejecución (*prima de habitación*), por tanto, la indexación e intereses se encuentran incorrectamente liquidados.

Ahora bien, en lo relacionado con los valores reclamado por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, el Despacho debe hacer la siguiente aclaración:

El **artículo 177 del Código Contencioso Administrativo**, disponía:

*“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

*<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias ~~después de este término~~.*

*Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. Resalta el Despacho*

*Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo....”.*

El Despacho mediante auto previo de fecha 26 de abril de 2019, ordenó oficiar a la parte ejecutante, “...para que allegue con destino a éste Despacho, copia de la solicitud de cumplimiento de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” el tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), que confirmó la sentencia proferida por esta Despacho el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), elevada el veinte (20) de junio de dos mil doce (2012) ante la **SECRETARÍA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO....”.**

El apoderado de la ejecutante en respuesta al anterior requerimiento radicó memorial el 7 de mayo de 2019, en el cual manifestó, "...*Es decir, este extremo procesal, en virtud del principio de economía procesal, y con ocasión a las normas vigentes previamente mencionadas, no radicó petición de cumplimiento, empero, para constancia de radicación de la petición de cumplimiento efectuada por el Tribunal Administrativo en mención, se podrá remitir su H. despacho, a lo establecido por la entidad demandada en la resolución de cumplimiento, anexada a su demanda...*".

En ese orden de ideas, es claro que al no haber la ejecutante cumplido con la carga impuesta en el inciso primero del artículo 177 del CCA, consistente en peticionar a la entidad ejecutada el cumplimiento de las sentencias, la cual no se suple de manera alguna con la solicitud de cumplimiento elevada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de junio de 2012, como erradamente lo propone el actor, cesó la causación de intereses a su favor, razón por la cual sólo tiene derecho a que se le reconozcan los causados desde el día siguiente a la ejecutoria (26 de mayo de 2012) y hasta por 6 meses (6 de noviembre de 2012).

Finalmente, respecto de las **costas** se decidirá una vez se dicte sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG** y a favor de la señora **CELMIRA ENCISO DE LUNA**, identificada con C.C. 20.773.570, por los siguientes conceptos:

- a. Por concepto de las diferencias pensionales, entre lo pagado por la **Resolución No. 0268 del 17 de enero de 2013** y lo ordenado en el fallo.
- b. Por concepto de las diferencias en la indexación, generadas entre lo pagado por la **Resolución No. 0268 del 17 de enero de 2013** y lo ordenado en el fallo.
- c. Por concepto de los intereses moratorios, comprendidos entre el el 26 de mayo de 2012 (*día siguiente a la ejecutoria*) hasta el 6 de noviembre de 2012 (*cumplimiento de los 6 meses*), de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 177 del CCA.
- d. Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG** o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*).

**TERCERO.-** Notificar personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o quien haga sus veces, de acuerdo con los artículos 196 y 199 del C.P.A.C.A., y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.-** Notificar por estado a la ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

**SÉPTIMO.-** Para efectos de surtir la notificación a la entidad ejecutada, el apoderado de la parte ejecutante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte ejecutante acredite ante la Secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago, al: *i.)* Ejecutado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establecen los artículos 196, ss y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Efectuado lo anterior, la Secretaría de este Juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada.

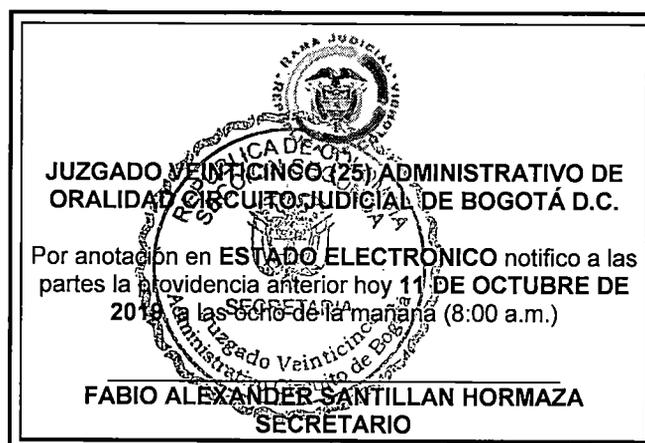
**Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

**OCTAVO.-** Se reconoce personería adjetiva a la **Doctora ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.695.813** de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional número **126.700** del C. S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (11.9).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00485-00
ACTOR(A):	CLAUDIA ESPERANZA CALLE RODRIGUEZ
DEMANDADO(A):	NACION - POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO ACLARATORIO

**Estando el proceso al despacho para decidir sobre su admisibilidad, se observa la siguiente situación:**

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018, se inadmitió la demanda por las siguientes razones (fl.91):

“ ...  
En la demanda se deprecia la nulidad del **Oficio No. S-2018-022207/JEFAT-GASIS-3.1. del 12 de marzo de 2018 y del acto ficto o presunto negativo** configurado con el silencio de la entidad demandada frente a los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el **Oficio No. S-2018-022207/JEFAT-GASIS-3.1.**, no obstante lo anterior se avizora que la Jefe de la Seccional de Sanidad Bogotá – Cundinamarca, misma que profirió el referido Oficio del 12 de marzo de 2018, expidió el **Oficio S-2018-034936/JEFAT-GASIS-3.1. del 25 de abril de 2018**, mediante el cual **dió respuesta definitiva y de fondo a los recursos de reposición y apelación interpuestos y consideró en el aparte final de éste “...se remite al señor Director de Sanidad por ser el funcionario nominador el expediente y escrito del recurso de Reposición y Apelación para si lo considera pertinente se pronuncie sobre el particular**, en ese orden de ideas, es claro que mediante ese oficio se resolvió en **forma expresa** el recurso de reposición interpuesto y por tal razón debió señalarse como acusado. Por lo tanto, es preciso requerir al Dr. Cesar Augusto Ospina Morales para que se sirva, **i) individualizar debidamente el o los actos administrativos objeto del proceso conforme a la normativa antes citada y, ii) expresar con precisión y claridad lo que pretende una vez establezca el o los actos administrativos a demandar.**

Así mismo se evidencia insatisfecho el requisito enunciado en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., por tanto, no se indicó la norma violada, ni se explicó el concepto de su violación, aunado al hecho de que la firma consignada en la demanda es una copia.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho. ...”.

El apoderado de la demandante mediante **memorial radicado el 18 de enero de 2019** (fls.92-95), presentó subsanación a la demanda, señalando como actos acusados los siguientes:

1. **Oficio No. S-2018- 022207/JEFAT-GASIS-3.1 del 12 de marzo de 2018**, mediante el cual se negó la posibilidad de reubicación de la actora.

2. **Oficio No. S-2018-034936/JEFAT-GASIS-3.1. del 25 de abril de 2018**, por medio del cual **se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el anterior oficio.**

Así mismo, señaló las normas violadas y el concepto de su violación.

Por **auto de fecha 26 de abril de 2019**, el Despacho previo a decidir sobre la presente demanda, determinó (fl.97):

*"Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma, por Secretaria del Juzgado, OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA DE LA POLICÍA NACIONAL, para que se sirva remitir constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, y de ejecutoria, del Oficio S-2018-034936/JEFAT-GASIS-3.1 de fecha 25 de abril de 2018.*

*Así mismo, es preciso que por Secretaria del Juzgado, se OFICIE al APODERADO DE LA DEMANDANTE DR. CESAR AUGUSTO OSPINA MORALES, para que se sirva allegar la documental que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación conforme es exigido por el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, frente al Oficio S-2018-034936/JEFAT-GASIS-3.1 de fecha 25 de abril de 2018, mediante el cual se resolvió en forma expresa el recurso de reposición interpuesto....".*

El apoderado de la demandante mediante **memorial radicado el 1º de mayo de 2019**, allegó al Despacho la siguiente documentación (fls.100-135):

1. Copia de la solicitud de audiencia de conciliación ante Procuraduría en la cual se agotó el requisito de procedibilidad sobre el **oficio S-2018-034936/JEFAT-GASIS-3.1 de fecha 25 de abril de 2018**, el cual se radicó ante la Procuraduría General de la Nación, en que se sometió a dicho trámite lo decidido en los Oficios **S-2018-022207/JEFAT-GASIS-3.1 del 12 de marzo de 2018**, mediante el cual se negó la posibilidad de reubicación de la actora y, **No. S-2018-034936/JEFAT-GASIS-3.1. del 25 de abril de 2018**, por medio del cual **se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el anterior oficio**
2. Copia del pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación en cuanto a que los requiere para subsanar lo referente al contenido del **oficio S-2018-034936/JEFAT - GASIS-3,1 de fecha 25 de abril de 2018**, en la que se destaca la siguiente información:

*"...  
Así las cosas, de acuerdo con lo relatado en la solicitud de conciliación y de las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el apoderado de la señora CLAUDIA ESPERANZA CALLE RODRIGUEZ presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Acto administrativo Oficio No. S-2018- 022207/JEFAT-GASIS-3.1 del 12 de marzo de 2018, **sin embargo, no resulta claro si el recurso de apelación fue resuelto, evento en el cual deberá aportarse el acto que lo decidió, o, si por el contrario, lo que se demanda es un acto ficto ante la no resolución en término del recursos (sic) de apelación por parte de la entidad convocada.***

*Circunstancias por las cuales, resulta necesario reformar la solicitud de conciliación en lo que atañe a los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan, para que según sea el caso, quede debidamente demostrado el agotamiento de los recursos ante la Administración, apartándose las pruebas que así lo acrediten..."*

3. Copia de la subsanación, atendiendo a lo considerado por la Procuraduría General de la Nación, frente a la existencia del agotamiento de la vía administrativa ante el "**acto administrativo ficto o presunto, el cual estructuró el silencio administrativo negativo**", destacando, que se agotó la vía administrativa frente al **oficio No. S-2018-022207/JEFAT-GASIS-3.1**, en la que se señalaron como actos sometidos a dicho trámite, los siguientes:

1. **Oficio No. S-2018- 022207/JEFAT-GASIS-3.1 del 12 de marzo de 2018**, mediante el cual se negó la posibilidad de reubicación de la actora.
2. **Acto administrativo ficto o presunto que estructura el silencio administrativo negativo del recurso de reposición y en subsidio de apelación**, contra la respuesta contenida en el Oficio No. S-2018- 022207/JEFAT-GASIS-3.1 del 12 de marzo de 2018. Se explicó que “...*el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación se envió vía correo electrónico el día 09 de abril de 2018, dentro del término legal, dirigido a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, mediante el cual no se obtuvo respuesta por parte de la convocada dentro del término establecido por la ley, configurándose el acto administrativo ficto o presunto negativo del respectivo recurso...*”.

Así mismo, se allegó pantallazo de correo electrónico en el que el apoderado de la demandante el 9 de abril de 2018, dice enviar a la Dirección de Sanidad copia del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el **Oficio S-2018-022207/JEFAT-GASIS-3.1 del 12 de marzo de 2018** (fl.134).

Finalmente, el Jefe de la Seccional de Sanidad Bogotá – Cundinamarca, mediante **memorial radicado el 30 de mayo de 2019**, allegó información (fls.136-145).

Así entonces, al evidenciarse una inconsistencia frente a la existencia o no de un acto expreso o ficto que resolvió de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del **Oficio S-2018- 022207/JEFAT-GASIS-3.1 del 12 de marzo de 2018**, la cual también fue advertida por la Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl.113), se hace necesario adoptar las siguientes medidas de saneamiento, previo a decidir sobre la presente demanda, y con el fin de evitar posibles nulidades:

**Por secretaría del Juzgado, OFÍCIESE:**

- a) Al apoderado de la parte actora doctor **CESAR AUGUSTO OSPINA MORALES**, a fin de que se sirva aclarar al Despacho si el recurso de apelación interpuesto en contra del **Oficio S-2018- 022207/JEFAT-GASIS-3.1 del 12 de marzo de 2018**, fue resuelto en forma expresa o ficta por el Director de Sanidad de la Policía Nacional, y en caso de ser expresa, allegue dicho acto, con la constancia de su notificación personal y la de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación.
- b) Al **DIRECTOR DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que se sirva informar al despacho si resolvió en forma expresa el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del **Oficio S-2018- 022207/JEFAT-GASIS-3.1 del 12 de marzo de 2018**, en virtud del traslado efectuado por la Jefe de la Seccional Sanidad Bogotá – Cundinamarca, mediante el citado Oficio (acompañese copia del mismo y del escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto).

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

**De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.**

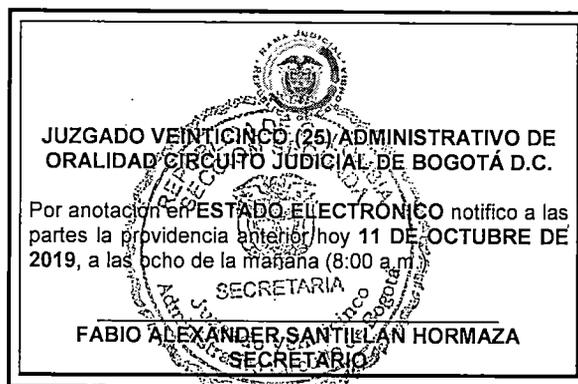
Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la información solicitada, podría

incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00087-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>BETULIA SIERRA DE GOMEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO ACLARATORIO</b>

**Estando el proceso al despacho para decidir sobre su admisibilidad, se observa la siguiente situación:**

La señora **BETULIA SIERRA DE GOMEZ** mediante apoderada formuló demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN**, planteando como pretensiones las siguientes (fls.1-6):

*“PRIMERO: Declárese nula la Resolución 0232 de 27 junio de 2017 expedida por la Fundación San Juan de Dios en Liquidación, mediante el cual se declara la obligación y se ordena a la señora Betulia Sierra de Gómez reintegrar y/o devolver a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público la suma de \$69.157.138 por concepto de mesadas pensionales pagadas en exceso del período comprendido entre el mes de octubre de 2008 a octubre de 2016, de conformidad con lo que se evidencia en la liquidación realizada por este proceso concursal, que a su vez, hace parte integral del presente acto administrativo.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo emitido por la Fundación San Juan de Dios en Liquidación resolución 0232 de 27 junio de 2017, se le ordene a la entidad corregir las irregularidades de la liquidación hecha que hace parte integral de la resolución, corrigiendo los IBL con los cuales se reconoce y debe pagar mesada pensional y corregir el porcentaje pensional que debe cancelar, entendiéndose que Colpensiones cancela el 84% y la Fundación debe pagar el 16% para que la pensionada siga percibiendo el 100% de la mesada pensional por ser de carácter compartida, sobre los IBL declarados por Colpensiones.*

*TERCERO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo emitido por la Fundación San Juan de Dios en Liquidación resolución 0232 de 27 junio de 2017 y una vez, hechas las correcciones de las liquidaciones de las mesadas pensionales se ordene cancelar a favor de la pensionada Betulia Sierra de Gómez o la Fundación San Juan de Dios en Liquidación las diferencias que se susciten como corresponda y Colpensiones entregue el retroactivo liquidado con la resolución 013719 a favor de la Fundación por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*CUARTO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo emitido por la Fundación San Juan de Dios en Liquidación resolución 0232 de 27 junio de 2017, se ordene a la Fundación San Juan de Dios en Liquidación y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público corregir los IBL y los porcentajes de reconocimiento y pago de la mesada pensional de compartibilidad y a partir de noviembre de 2016 corrija las liquidaciones de las mesadas pensionales y pague las diferencias de los menores valores cancelados y en adelante se abstenga de liquidar, reconocer y pagar mesadas pensionales inferiores al IBL declarado por Colpensiones y un porcentaje inferior al que debe cancelar correspondiente al 16% del IBL.*

**QUINTO:** Las condenas respectivas serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo y con la respectiva liquidación de intereses e indexación que corresponda....”.

El Despacho mediante **auto de fecha 20 de abril de 2018**, inadmitió la demanda por las siguientes razones (fls.34-35):

“... ”

### **I. DEL PODER:**

En efecto, el inciso segundo del artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Ahora, en relación con los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)” (Resalto con intención).

Se evidencia que dentro el plenario **NO obra poder especial** para que la **abogada Margarita Suarez Tirado**, inicie y adelante el medio de control de “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, por tanto, no cuenta con el derecho de postulación necesario para representar judicialmente a la demandante en el medio de control ya mencionado.<sup>1</sup>

En este orden, se requerirá a la **Doctora Margarita Suarez Tirado**, para que allegue poder conferido, para adelantar el presente medio de control, observando todas las ritualidades establecidas para ello en la ley.

### **II. PRETENSIONES**

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....”** Resalta el Despacho.

Al revisar el escrito de demanda se advierte que las pretensiones de restablecimiento fueron planteadas en forma muy ambigua, razón por la cual se hace necesario requerir a la **Doctora Margarita Suarez Tirado**, para que se sirva expresar con precisión y claridad lo que pretende, conforme es exigido por el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

### **III. ENTIDADES DEMANDADAS**

Se advierte del escrito de demanda que las pretensiones aun cuando se encuentran planteadas de forma ambigua, involucran a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad que mediante la Resolución No. 013719 del 11 de julio de 2003, reconoció a la actora pensión de vejez, prestación que fue objeto de la figura de compartibilidad con la pensión de jubilación que le fuera reconocida por la extinta Fundación San Juan de Dios Hoy en Liquidación a través de la Resolución No. 000023 del 11 de julio de 1996 y, en ese orden de ideas es claro que quien está sufragando actualmente la pensión de vejez de la señora Betulia Sierra de Gómez es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

<sup>1</sup> Al respecto, Auto de 28 de Enero de 2011. Sección Tercera. Consejo de Estado. Radicado Interno. 38844.

**COLPENSIONES**, pues la obligación de la extinta Fundación San Juan de Dios Hoy en Liquidación, está limitada a pagar la diferencia existente entre las dos referidas pensiones, por virtud de la compartibilidad declarada a través del acto acusado Resolución 0232 del 27 de junio de 2017.

No obstante lo anterior, no se le vinculó en la presente demanda, y es probable que las resultas del proceso le pueden afectar, **por tanto es deber de la apoderada de la demandante vincularla o, indicar las razones por las cuales no contempla su vinculación.**

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho....”.

La apoderada de la demandante mediante **memorial radicado el 8 de mayo de 2018** (ffs.36-37), presentó subsanación a la demanda y, concretamente en lo relacionado con las pretensiones, indicó:

“...  
**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaratoria de nulidad se ordene a la **Fundación** a corregir el IBL con los cuales se reconoce y debe pagar mesada pensional respecto del IBL reconocido por Colpensiones a partir del año 2009 y hasta la fecha.

**TERCERO:** Como consecuencia de la declaratoria de nulidad se ordene a la **Fundación** a corregir el porcentaje pensional que debe cancelar sobre el 16% del 100% de la mesada pensional por ser de carácter compartida a partir del año 2009 y hasta la fecha.

**CUARTO:** Como consecuencia de la declaratoria de nulidad se ordene cancelar a la a la **Fundación** y a favor de la pensiona (sic) Betulia Sierra de Gómez las diferencias que se susciten sobre las liquidaciones que se realicen al corregir los IBL y porcentajes de pago de la mesada pensional desde el año 2009 y hasta la fecha.

**QUINTO:** Las condenas respectivas serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo y con la respectiva liquidación de intereses e indexación que corresponda....”.

El despacho mediante auto de fecha **23 de agosto de 2018**, se abstuvo de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispuso la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, por competencia en razón de la cuantía (ffs.42-43). El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en **auto proferido el 27 de febrero de 2019**, estableció que la competencia en razón a la cuantía debía ser fijada en primera instancia en este Despacho y, ordenó su remisión a la mayor brevedad (ffs.47-48).

**Así las cosas, para resolver, sobre la admisibilidad de la presente demanda se hace necesario, considerar:**

Que en el numeral décimo tercero de la **Sentencia SU-484 del 15 de mayo de 2008**, proferida por la Corte Constitucional, señaló:

“...  
**DECIMO TERCERO:** Con el fin de evitar problemas de iliquidez, **el responsable del pago y en consecuencia de los desembolsos, frente a los trabajadores, para cancelar en los plazos señalados en los ordinales noveno (9°) y décimo (10°) las obligaciones relacionadas por concepto del pasivo pensional**, los salarios, prestaciones sociales diferentes a pensiones, descansos e indemnizaciones, **es la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, sin perjuicio de que éste pueda repetir, compensar o deducir en las proporciones aquí fijadas o que se fijen, conforme a esta sentencia de las transferencias, regalías o participaciones, contra Bogotá

Distrito Capital, el Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca....”.

En ese orden de ideas, es claro que además del **Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en Liquidación** (entidad que expidió el acto acusado), debe involucrarse como entidad demandada a la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, quien conforme a la providencia antes citada es la entidad responsable del pago y desembolso de las obligaciones relacionadas por concepto del pasivo pensional de la Extinta Fundación San Juan de Dios y, es probable que las resultas del proceso le pueden afectar, por tanto es deber de la apoderada de la demandante vincularla o, indicar las razones por las cuales no contempla su vinculación.

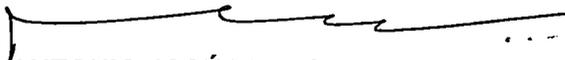
Consecuentemente, se hace necesario adoptar las siguientes medidas de saneamiento, previo a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, y con el fin de evitar posibles nulidades:

- **Por Secretaría del Juzgado, OFÍCIESE** a la apoderada de la parte demandante doctora **MARGARITA SUAREZ TIRADO**, a fin de que **se sirva individualizar debidamente las entidades a demandar, acorde con lo antes reseñado y, considerando lo establecido en el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.**

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele a la apoderada de la demandante que deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2019-00268-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>JOSÉ MAURICIO VERGARA OROZCO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que se presentó medida cautelar de suspensión provisional del efectos acto administrativo contenido en la **Resolución No. 820 del 06 de septiembre de 2018**, proferida por el **COMANDANTE DE LA ARMADA NACIONAL** señor Almirante Ernesto Duran González; córrase traslado de la misma a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233, inciso 2 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación de la demanda.

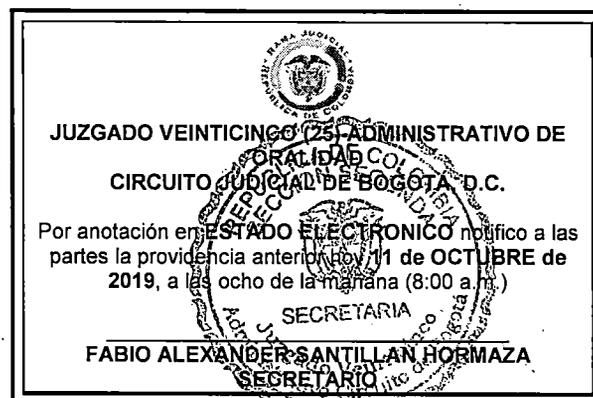
Infórmese a las partes que el auto que decida la presente medida cautelar, será proferido dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Por contera, vencido el término de traslado, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

PtóJGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-33-35-025-2015-00355-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OFELIA MARGARITA NAVARRO ESPITIA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Ejecutivo – Cumplimiento de sentencia</b>

**I. OBJETO.**

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante (ffs.95-103) contra el auto proferido el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se libró mandamiento de pago (ffs.86-87).

**II. NORMATIVIDAD APLICABLE**

El artículo 318 del Código General del Proceso, respecto del recurso de reposición dispuso:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*”

**III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado de la entidad ejecutada frente a la decisión adoptada por el Despacho discrepó al considerar que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva que señala el literal k) del artículo 164 del CPACA.

**V. DECISIÓN**

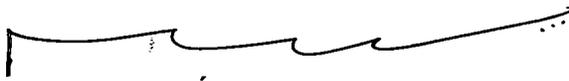
El Despacho encuentra, que el auto recurrido fue **notificado en estado del 3 de julio de 2018** tal y como consta a folio 88 vuelto del expediente, de tal manera que la parte ejecutante tenía plazo para presentar el respectivo recurso de reposición hasta el día **6 de julio de 2018**, situación que no ocurrió, pues a folio 95, se observa que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos recibió el memorial contentivo del recurso de reposición el día **27 de julio de 2018**, es decir que el mismo fue presentado por fuera del término

establecido en el precitado artículo 318 del Código General del Proceso, razón por la cual se rechazará por extemporáneo.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **KARINA VENCE PELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **42.403.532** y T.P. **81.621** del C.S.J., como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido en los folios **104 a 126** del expediente.

A su vez se reconoce personería adjetiva como apoderado sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, al abogado **FERENC ALAIN LEGITIME JULIO**,, identificado con cédula de ciudadanía **84.030.456** y T.P. **81.015** del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido en el folio **94** del expediente.

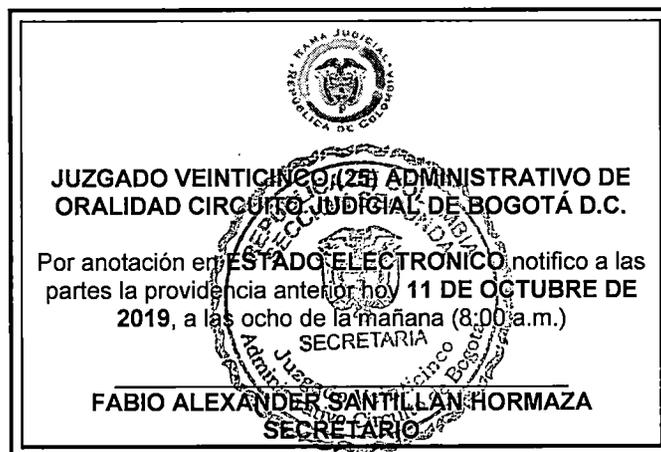
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente:	110013335-025-2017-00230-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandada:	MARÍA DILIA ROA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el Despacho para reprogramar audiencia inicial de la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, contra la MARÍA DILIA ROA; este Juzgado, no obstante haber proferido auto inadmisorio de la demanda y una vez verificado el contenido de las pretensiones, procede a declararse sin jurisdicción ni competencia para conocer de la presente demanda y, por contera, a proponer conflicto negativo de competencia.

Se pretende con la presente demanda lo siguiente:

“1. Que se declare la Nulidad de la **Resolución GNR 99716 del 18 de mayo de 2013**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez de la señora **MARÍA DILA ROA SANCHEZ**, en cuantía inicial de \$566.700, a partir del 17 de junio de 2012, la cual se basó en 806 semanas cotizadas con un ingreso base de liquidación de \$572.812, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 63%, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, sin tener en cuenta que el beneficiario no conserva el régimen de transición, al tiempo en que se presentó el traslado de régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al Régimen de Solidaridad de Prima Media con Prestación Definida y por lo consiguiente dicha prestación no ajusta a derecho.

2. Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la señora **MARÍA DILA ROA SANCHEZ** a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, la devolución de la diferencia pagada en la **Resolución GNR 99716 del 18 de mayo de 2013**, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

3. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad Promotora de Salud SALUD TOTAL EPS S.A a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, el reintegro de los valores girados por concepto de salud en favor de la señora **MARÍA DILA ROA SANCHEZ** desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la **Resolución GNR 99716 del 18 de mayo de 2013**, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad.

4. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Al estudiar el contenido del acto acusado Resolución GNR 099716 del 18 de mayo de 2013, encuentra el Despacho que Colpensiones reconoció pensión de vejez a la señora MARÍA DILIA ROA SÁNCHEZ, por haber prestado sus servicios a TEXTILES MIRATEX S.A., AGROINDUSTRIAL DE NORTE LT, INVERSIONES PROCENTEX LTDA, ACTIVOS S.A., HILANDERÍAS UNIVERSAL UNHIL, PROSERVICIOS DE COLOMBIA, TIEMPO APOYO CTA, ASPERIMETRO LTDA Y TEXTILES MIRATEX S.A. todas estas empresas privadas (fl. 115).

Aunado a lo expuesto, verificados los antecedentes administrativos allegados con la demanda, se encontró el reporte de semanas cotizadas expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones, donde se observa a detalle las cotizaciones efectuadas por los empleadores que se reitera son privados (fl. 118).

De otro lado, se encontraron las cotizaciones efectuadas a salud por estos empleadores privados.

Así las cosas, al no encontrar el Despacho vinculación de la demandada a una entidad pública imperioso es concluir que tampoco ostentó la calidad de empleada pública (fl. 121).

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Al respecto el despacho encuentra que el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para esta jurisdicción de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

A su vez, el artículo 105 contempló los asuntos que NO son de conocimiento de esta jurisdicción, así:

**ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

**4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.** (Negrillas fuera de texto)

Lo anterior indica que el legislador concibió la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para juzgar controversias sobre legalidad de actos administrativos en materia laboral siempre que se trate de personas que hayan ostentado u ostenten la calidad de servidores públicos, pero así mismo el legislador pese a que la función primordial de la jurisdicción es controlar actos administrativos estableció una prohibición relacionada con los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, o trabajadores privados como en el presente caso.

Dicho de otra manera, si el acto a controlar deriva directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción contencioso administrativa en materia laboral NO podrá conocer la citada controversia, ello con independencia de que quien acuda como demandante sea la persona natural o jurídica de derecho público como en el presente caso, pues se reitera lo determinante es el tipo de vínculo –público o privado- que ostentó el destinatario de la decisión administrativa (acto administrativo).

En ese orden, comparada la norma que establece la competencia para esta jurisdicción y las pretensiones de la demanda en concordancia con carácter del vínculo que ostentó la señora María Dilia Roa, se encuentra que las suplicas no están dirigidas a determinar aspectos de la relación legal y reglamentaria versus la seguridad social del actor, por el contrario, como se observa lo pretendido por la entidad accionante es la declaratoria de nulidad del acto que reconoció la pensión, la cual consolidó su destinatario MARÍA DILIA ROA con vinculaciones de orden privado probablemente de contrato de trabajo debido a que las entidades contratantes no son de orden público.

En esa medida, se debe indicar que el objeto de la presente controversia no es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente en el contrato de trabajo y conflictos entre las administradoras de pensiones de derecho privado y sus afiliados, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral acorde con el numeral 1 y 4 del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo, que indica:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el **contrato de trabajo.**

(...)

**4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”** (Negrillas fuera de texto)

(...)

Por tanto, para el *sub judice*, al haber la accionada laborado toda su vida laboral en entidades del orden privado como lo son TEXTILES MIRATEX S.A., AGROINDUSTRIAL DE NORTE LT, INVERSIONES PROCENTEX LTDA, ACTIVOS S.A., HILANDERÍAS UNIVERSAL UNHIL, PROSERVICIOS DE COLOMBIA, TIEMPO APOYO CTA, ASPERIMETRO LTDA Y TEXTILES MIRATEX S.A. claro es que la competencia para el presente asunto no recae en esta jurisdicción, pues conforme sus empleadores nunca la señora María Dilia Roa pudo ostentado la calidad de empleado público.

Ahora, si bien el Consejo Superior de la Judicatura ha indicado<sup>1</sup> en controversias donde de pretensa el uso de la denominada doctrinal y jurisprudencialmente como acción de lesividad lo siguiente:

Ahora bien, en cuanto a la denominada doctrinal y jurisprudencialmente ACCION DE LESIVIDAD tenemos que, no hay un concreta ordenación legal, se trata simplemente de una forma especial que adquiere las genéricas del Código. De ahí que en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado ha precisado que en "materia de nulidad y restablecimiento del derecho se ha dicho también que la entidad puede optar por el mecanismo de la revocatoria directa o demandar el propio acto conforme el artículo 138 C.P.A.C.A, al referirse el legislador en los términos de "toda persona" pero que indefectiblemente tendrá que hacerlo cuando no se le sea posible utilizar dicha revocatoria por parte de la entidad que expidió el acto respectivo, por ejemplo, cuando no logra obtener el consentimiento de quien le beneficia el acto administrativo particular y concreto"<sup>2</sup>

Ha señalado esa misma Corporación<sup>3</sup> que la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos. Es considerada una fórmula de garantía del ordenamiento jurídico en manos de las entidades públicas, para el control jurisdiccional de sus propias decisiones viciadas por inconstitucionalidad o ilegalidad, cuando no ha podido revocarse por la vía administrativa y que puedan causar perjuicio al patrimonio público, los derechos subjetivos o a los derechos e intereses colectivos.

Dicho medio de control tiene una connotación *objetiva* cuando persigue únicamente la protección del ordenamiento jurídico y, *subjetiva* cuando además busca el restablecimiento de un derecho de la correspondiente entidad pública que se encuentre amparado en una norma jurídica "Así las cosas, por acción de lesividad se entiende tanto el ejercicio de la acción de simple nulidad o de la nulidad y restablecimiento del derecho, en ambos casos, con fundamento en actos administrativos adoptados por la nación o por la demás entidades públicas administrativas, los cuales impugnan la entidad correspondiente persiguiendo los propósitos de una u otra acción"<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 9 de mayo de 2018, rad. 1100011010200020170175500.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Auto de 16 de octubre de 2014, exp. 81001-23-33-000-2012-0003901, CP: Lucy Jeaneth Bermúdez Bermúdez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014, exp. 66001233100020190008702, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>4</sup> Ibidem

De acuerdo a lo anterior se observa que de la legislación mencionada debe ser de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ya que es la competente para resolver las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011....

También lo es que, el Consejo de Estado en providencia del 28 de marzo de 2019, dentro del radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, al declarar la falta de jurisdicción en una acción de lesividad, indicó:

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la **competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho**, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
<b>Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social</b>	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
<b>Contencioso administrativa</b>	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

Frente a los pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura respecto de la posición que ha asumido frente a la competencia para conocer cuando se acude en lesividad manifestó:

**(i) Pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria.**

La parte recurrente cita algunos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria-, en los cuales, al dirimir conflictos de competencia entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, asignó competencia a la primera cuando se trata de demandas presentadas por las entidades de previsión social de carácter público.<sup>5</sup>

En las providencias citadas, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria-asignó la competencia y dirimió los conflictos con base en cuatro premisas: (i) que las pretensiones formuladas van encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo; (ii) la parte demandante es una entidad de carácter público; (iii) el control de legalidad de los actos administrativos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (iv) la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, porque procede en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acuden como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos.

<sup>5</sup> Auto del 23 de noviembre de 2017, dentro del proceso, 11-001-01-02-000-2017-02640-00, M.P Julio Cesar Villamil Hernández, auto del 11 de julio de 2018, dentro del proceso 11-001-02-000-2018-01165-00 MP. Magda Victoria Acosta Walteros

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Disciplinaria también ha argumentado inequívocamente que cuando está de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria. Veamos algunos ejemplos:

En efecto, al dirimir conflictos de jurisdicción por discusiones similares, pero donde actúa como demandante una persona natural, ha señalado que bajo «[...] una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.º numeral 4.º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales. [...]»<sup>6</sup>.

Por lo tanto, según lo regulado en el artículo 104 en su numeral 4.º de la Ley 1437 de 2011 «[...] la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a **“la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”** [...]»

Igualmente, en auto del 16 de septiembre de 2015 al tratar un tema análogo, explicó que «[...] el legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado. [...]»<sup>7</sup>. En la misma decisión dijo que el legislador «[...] estableció como competencia general a cargo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, las controversias suscitadas en relación con trabajadores oficiales e independientes, de conformidad con lo contenido en el numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, designándole al Juez Laboral el conocimiento de los asuntos referentes a **“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”**, y ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con la entidad demandada, sin lugar a dudas se tiene que el presente litigio es de conocimiento del juez ordinario, siendo el competente para atender su pretensión de reliquidación pensional. [...]»

Finalmente, de referirse a la acción de lesividad, hizo alusión a la interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador, sosteniendo:

**(i) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.**

**De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la**

<sup>6</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., enero veintiuno de dos mil quince. Magistrado Ponente Doctor Wilson Ruiz Orejuela. Radicación No. 110010102000 2014 02212 00

<sup>7</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015). Magistrada Ponente Dra: Julia Emma Garzón de Gómez. Número Rad. No. 110010102000201502029-00 (11065-26)

**ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.**

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. **En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo**

**En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.**

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, **esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.**

**Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.**

**También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.**

**Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



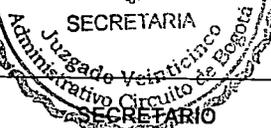
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes  
la providencia número, hoy 13 de octubre de 2019

a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



SECRETARIO

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA

**reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial. (Negrillas y subrayado fuera de texto)**

Teniendo en cuenta lo expuesto y que como se indicó en el presente caso se trata de una controversia donde el destinatario del acto a controlar es una persona que nunca ostentó la calidad de empleado público por haber laborado siempre en el sector privado, sumado a que Colpensiones está plenamente facultada para acudir **jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo**, es de concluir que Sede Judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, en ese orden, el Despacho dejará sin efectos lo actuado, por lo que por mandato del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, sin perjuicio de la obligación de la parte actora de adecuar la demanda a la acción procedente.

Por las razones anteriormente expuestas, el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,**

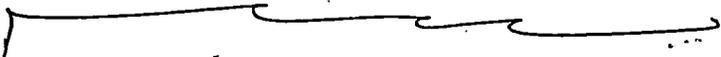
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Dejar sin efecto lo actuado por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Declarar que este Juzgado carece de jurisdicción y competencia para tramitar el presente asunto.

**TERCERO.- REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a la Oficina Judicial respectiva para que efectúe el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda hecha ante este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ~~Diciembre~~ (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00070-00
ACTOR(A):	SUSANA GONZALEZ TORRES
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 1º de marzo de 2019<sup>1</sup>, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente siete (7) meses sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

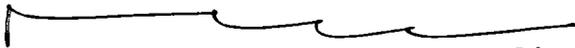
***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. ....”.*** Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderada de la demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso.

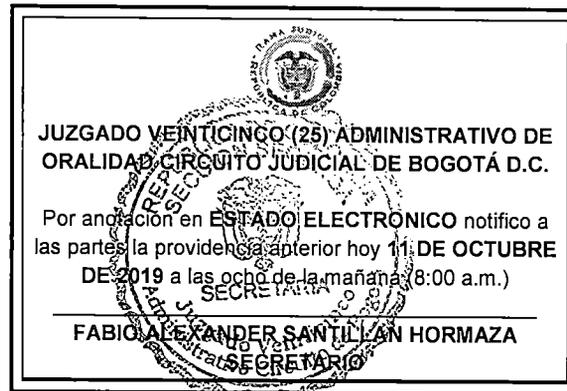
**La consignación deberá hacerse a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”.**

<sup>1</sup> Folio 23

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2013-00006-00
DEMANDANTE:	JAVIER ALFONSO PULIDO PLAZAS
DEMANDADO(A):	DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con respuesta del demandante a requerimiento realizado mediante auto de fecha 16 de mayo de esta anualidad, con el fin de aclarar lo pretendido en memorial de fecha 29 de noviembre de noviembre de 2017.

Realizada la respectiva aclaración el 06 de junio de 2019, el apoderado demandante solicita al Despacho ordenar al Director Ejecutivo de Administración Judicial, el cumplimiento inmediato de la sentencia proferida por este Despacho el 20 de mayo de 2016, a efectos de obtener el pago de las obligaciones dinerarias ordenadas en la providencia en mención.

Funda su solicitud en el artículo 298 del CPACA y en el hecho de haber transcurrido más de un (1) año y no haber obtenido el pago pese a los requerimientos solicitados a la entidad demandada, dicha norma a su tenor literal expresa:

**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior<sup>1</sup>, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Subrayado y negrilla del Despacho).*  
(...)

De la norma transcrita, se aprecia que el legislador le otorgó la potestad al Juez Administrativo, la facultad de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por este, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, cuando hayan transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la providencia sin que se haya dado cumplimiento a la misma.

Ahora, el Despacho estima que dicha norma debe armonizarse con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 192 del CPACA, respecto de las consecuencias en caso de incumplimiento a la orden impartida por autoridad judicial, artículo que expresa:

**“ARTÍCULO 192.** *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*  
(...)

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*  
(...)”

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

(...)”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Corolario de lo anterior, y en cara al caso en concreto observa el despacho que la sentencia de fecha 20 de mayo de 2016 (fls. 213-222) adquirió ejecutoria el 28 de octubre de 2016, según constancia secretarial visible a folio 248, por ende, se observa que ha transcurrido más de un año contado a partir de la ejecutoria de la aludida providencia y no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la referida providencia, por tanto, es procedente la solicitud de cumplimiento de la sentencia del 29 de noviembre de 2017, aclarada el 06 de junio de 2019.

Por lo expuesto, el Despacho encuentra que se dan los presupuestos para requerir a la DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL, para que de manera inmediata cumpla con lo ordeno en sentencia de fecha 20 de mayo de 2016, para lo cual deberá allegar a este estrado judicial en físico los documentos que así lo acrediten.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACCEDER** a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, relacionada con el cumplimiento de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2016.

**SEGUNDO.- ORDENAR** por secretaría librar oficio con destino a la DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL, para que de manera inmediata cumpla con la sentencia de fecha 20 de mayo de 2016, para lo cual deberá allegar a este despacho en físico los documentos que así lo acrediten.

El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto.

**TERCERO.- Advertir**, al requerido que en los términos del artículo 192 de CPACA, el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez.

PléJGMR

